

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-59/2014 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL
ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes número **SUP-JRC-59/2014** y **SUP-JRC-60/2014**, promovidos por el **Partido Alianza Ciudadana** y el **Partido de la Revolución Democrática**, para controvertir la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en los Tocas Electorales números 247/2014, 248/2014 y 251/2014 acumulados, que confirmó el acuerdo CG61/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, de catorce de julio del año en curso, respecto del procedimiento

administrativo sancionador número 11/2014 iniciado al Partido Revolucionario Institucional derivado de su informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece y especial del proceso electoral extraordinario del mismo año; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos de las demandas y de las constancias que obran en autos de los juicios que se analizan, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de informes. El primero de marzo de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil trece, así como el informe especial del proceso electoral extraordinario del mismo año realizado en el Estado de Tlaxcala.

2. Inicio del procedimiento sancionador. El treinta de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió el acuerdo CG50/2014 por el que aprobó el dictamen respecto del informe anual y especial aludido, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuyo punto de acuerdo segundo se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a ese partido político por presuntas irregularidades encontradas en su informe antes citado, al efecto, se integró el expediente número 11/2014.

3. Resolución del procedimiento sancionador. El catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral

de la entidad federativa citada, emitió el acuerdo CG61/2014, mediante el cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador, expediente número 11/2014 y, al estimar acreditadas diversas irregularidades, **sancionó** al Partido Revolucionario Institucional con la reducción del 14.502% de sus ministraciones ordinarias por un periodo de cinco meses y a pagar una multa con el monto de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

4. Juicios electorales locales. El dieciocho de julio del presente año, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, por conducto de sus representantes, presentaron sendas demandas en contra de la resolución antes referida. Al respecto, la Sala Unitaria Electoral Administrativa multicitada integró los expedientes electorales número 247/2014, 248/2014 y 251/2014, respectivamente.

5. Sentencia impugnada. El once de septiembre del año en curso, la Sala Unitaria Electoral Administrativa aludida emitió sentencia en esos juicios locales de forma acumulada, en el sentido de **confirmar** el acuerdo CG61/2014 de catorce de julio de dos mil catorce.

El doce de septiembre de este año se notificó a los actores de esa sentencia.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral. El diecinueve de septiembre del año en curso, los partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática, por

conducto de sus representantes, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución mencionada en el numeral anterior.

1. Recepción en la Sala Superior. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios número SUEA 483/2014 y SUEA 484/2014, suscritos por el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, acompañando las demandas antes referidas, los informes circunstanciados, el expediente origen de la sentencia impugnada y demás constancias que estimó atinentes.

2. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-59/2014 y SUP-JRC-60/2014 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El veinticuatro de septiembre del presente año, el Magistrado instructor acordó radicar en su Ponencia los medios de impugnación antes señalados.

4. Tercero interesado. El veinticuatro de septiembre, compareció en ambos juicios el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante

el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en su calidad de tercero interesado.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas y al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que confirmó a su vez el acuerdo número CG61/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa citada, de catorce de

julio del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador número 11/2014, iniciado al Partido Revolucionario Institucional y en el cual se le impuso una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones económicas por un periodo de cinco meses.

En este orden, se surte la competencia de esta Sala Superior, en términos de la Jurisprudencia número 5/2009, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 189 a 190, con rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a **la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.**

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, se observa que los actores impugnan la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, emitida en el Toca electoral

número 247/2014 y acumulados, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la cual confirmó el acuerdo número CG61/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad citada, de catorce de julio del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador número 11/2014 incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es decir, los partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática controvierten la misma sentencia y señalan como responsable a la misma instancia jurisdiccional local.

Por lo tanto, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se colma el requisito de la conexidad de la causa, por lo que, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es procedente decretar la acumulación del expediente SUP-JRC-60/2014 al diverso **SUP-JDC-59/2014**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de las demandas, presupuestos

procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En estos juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

1. Requisitos de las demandas. En los escritos de las demandas se hacen constar la denominación de los partidos políticos actores, el domicilio de cada uno de ellos para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlos y recibirlas en sus nombres; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. Las demandas de juicio de revisión constitucional se presentaron dentro de los cuatro días hábiles que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada se emitió el jueves once de septiembre de dos mil catorce, se notificó a los actores el día viernes doce siguiente y las demandas se presentaron ante el Tribunal responsable el viernes diecinueve de septiembre, es decir, dentro del plazo para su presentación, pues este corrió del lunes quince al

viernes diecinueve de septiembre de dos mil catorce, sin contar el día dieciséis de septiembre por haber sido inhábil.

Lo anterior, porque en la especie en el cómputo del plazo legal sólo deben contarse los días hábiles, entendiendo por éstos todos los del año, con excepción de los sábados y domingos así como los que las leyes señalen como de descanso obligatorio, en la medida que los juicios no se relacionan con una elección federal o estatal en curso.

Por tanto, la presentación de las demandas se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por los partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, el primero, por Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y el segundo, por José Domingo Calzada Sánchez, representante propietario ante este mismo órgano colegiado, calidades que se acreditan con las constancias que en copias certificadas obran en autos, incluso, la propia autoridad responsable en sus informes circunstanciados les reconoce ese carácter.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que los partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática, entre otros, fueron quienes promovieron los juicios electorales primigenios, cuya sentencia combaten ante esta instancia

constitucional.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos actores tienen interés jurídico para combatir la resolución que reclaman, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirven de apoyo las Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000 de esta Sala Superior, publicadas en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 101 a 102 y 492 a 494, con rubros siguientes: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR" y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

En el caso, los actores afirman que la sentencia reclamada vulnera los principios de legalidad y de certeza en materia electoral, en razón que, desde su perspectiva, con dicha determinación, el órgano jurisdiccional responsable dejó de observar que el Partido Revolucionario Institucional le

correspondía una sanción mayor, en virtud de haberse conducido con dolo al presentar su informe anual multicitado.

En este sentido, toda vez que los institutos electorales actores solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional para revocar tal determinación, por estimarla contraria a Derecho, y en virtud que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior estima que se satisfacen esos requisitos, dado que los partidos políticos demandantes agotaron en tiempo y forma la instancia establecida en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala y, toda vez que no existe en el sistema normativo de dicha entidad federativa, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, el cual es de carácter definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

6. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que los partidos

políticos actores señalan que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los asuntos; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en los casos, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, página 408-409, cuyo rubro es: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

7. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la imposición de sanciones económicas a un partido político que, a la postre, pueden afectar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias.

Al respecto, los partidos políticos actores pretenden evidenciar la ilegal determinación de la autoridad responsable que, entre otras cuestiones, confirmó la condena al Partido Revolucionario Institucional a la reducción del 14.502% de sus ministraciones ordinarias por un periodo de cinco meses y al pago de una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, circunstancias que, al involucrar el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, su afectación por sí sola es determinante para la procedencia del presente medio de defensa.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que cualquier afectación al financiamiento público de los partidos políticos, puede incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 9/2000, visible a fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón a los actores, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Tercero interesado. Comparece como tercero interesado en los juicios citados al rubro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Mayra Romero Gaytán, representante de este partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Cabe señalar que ese partido político compareció también en el juicio primigenio por conducto de la ciudadana y calidad antes referidas.

Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de

comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias de las cédulas de publicitación de las demandas materia de estos juicios, así como las certificaciones hechas por la Secretaria de Acuerdos de la autoridad responsable respecto de los días y horas en que el tercero interesado presentó sus escritos de comparecencia, advirtiéndose de éstas que fueron promovidas dentro del plazo de publicitación previsto al efecto.

Además, se considera que el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, tiene interés legítimo en el caso, por lo tanto, incompatible con el de los actores, porque éstos pretenden por una parte que se declare inexistente para todos los efectos jurídicos el informe de ingresos y egresos de dos mil trece que presentó, y por la otra que al actuar con dolo la sanción económica que se le impuso debe ser mayor, alegaciones que, de considerarse fundadas, podrían trascender en la esfera jurídica del compareciente.

Por lo anterior, se considera en tiempo y forma la comparecencia del tercero interesado señalado.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación

aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por los partidos políticos actores.

QUINTO. Sentencia impugnada. La parte conducente de la sentencia impugnada es la siguiente:

“[...]”

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de método los agravios expuestos por los inconformes, se analizarán en orden distinto al relacionado en el resumen que antecede y en su caso de manera conjunta, sin que esto implique afectación jurídica alguna, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000.¹

Falta de motivación en la imposición de la sanción.

Los disensos identificados con los incisos **b) y D)** del resumen de agravios que antecede, expuestos por los inconformes, **resultan infundados** por las razones siguientes:

A decir de los inconformes, la responsable no expone las razones suficientes para aplicar una sanción mínima, se concretó a señalar el monto de la sanción, pero no motivó en ninguna parte ni el dictamen ni el acuerdo que lo valida, las causas específicas para imponer dicha sanción, limitándose a señalar que se rebasó el plazo para la presentación del informe por dos minutos.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la

¹ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En este sentido, debe distinguirse entre una falta de fundamentación y motivación; de una indebida fundamentación y motivación, por tratarse de hipótesis diversas.

Así, la falta de fundamentación y motivación supone, en términos generales, una omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto en concreto y las razones que se hayan considerado para determinar que el caso en concreto se adecua a esa norma jurídica y la indebida fundamentación y motivación radica en una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad, al caso concreto, este criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis y jurisprudencias y, entre estas, se encuentra la I.3°.CJ/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".²

² FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos íntimos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto

En el acuerdo origen de la resolución impugnada, para determinar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, la autoridad electoral competente, sustancialmente determinó:

"... que la falta se considera de tal gravedad que debe ubicarse "en la fracción segunda del artículo 438 del CIPET, esto es, "reducción hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones, "dado que la fracción I, consistente en multa, no se "corresponde con la entidad de la falta, pues transgredió un "derecho colectivo, mientras que la fracción III, supresión de "ministraciones, sería desproporcionada en relación con la "entidad de la infracción.

"Una vez sentado lo anterior, y tomando en consideración que "el parámetro para sancionar es del uno por ciento hasta el "cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento "público por el periodo que corresponda, y tomando en "consideración que el instituto político aceptó los hechos "imputados y la circunstancia de que si bien es cierto rebasó el "término para presentar el informe anual, solo fue por dos "minutos, se estima como proporcional a la conducta infractora, "una reducción de ministraciones del 4.015% (cuatro punto "cero quince por ciento), de sus ministraciones mensuales por "financiamiento público por cinco meses, a partir del siguiente a "la aprobación de la presente resolución, que equivale a "\$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N).

De lo reproducido se advierte que la responsable para imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional, por haber presentado extemporáneamente su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil trece, consideró, que si bien rebasó el término para presentar el informe anual, solo fue por dos minutos, lo cual no provocó que se obstaculizara el procedimiento de revisión o que no pudiera realizarse éste, por lo que estimó como proporcional una reducción de ministraciones del 4.015% (cuatro punto cero quince por ciento), de sus ministraciones mensuales por financiamiento público por cinco meses, que equivale a la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N).

Por lo expuesto, a juicio de ésta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, considera que contrario a lo expuesto por los inconformes, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, en atención a que establece las razones y circunstancias específicas, como lo son el tiempo que excedió el partido infractor en presentar su informe, así como el hecho de no haber obstaculizado el procedimiento; de revisión, por lo que las inconformidades aludidas por los inconformes, resultan infundadas.

Violación a los principios de legalidad y congruencia.

de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Las inconformidades expuestas por los justiciables, señaladas en los incisos **a) y A)** del resumen que antecede, **resultan infundadas**, en atención a las consideraciones siguientes:

Los partidos inconformes, consideran que la responsable al emitir la resolución recurrida, violenta los principios de legalidad y congruencia, toda vez que determinó imponer sanciones que no son acorde con la gravedad de las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, ya que no obstante la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en su dictamen aprobado en la resolución impugnada, determinó considerar, la presentación extemporánea del informe de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, como una falta grave, que en términos de los artículos 110 y 438 fracción II, implica la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, determinó imponer ilegalmente la sanción consistente en la reducción del 4.015% al partido infractor, lo que se traduce en una clara violación al artículo 16 Constitucional, lo que resulta incongruente entre la conducta desplegada y la sanción impuesta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 28/2009, con el rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA",³ determinó, que en toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, entre otros requisitos, se debe atender el de congruencia externa e interna, que debe caracterizar toda resolución.

Por lo que, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia, interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

³ CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Contrario a lo señalado por los inconformes, del análisis realizado al dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización Origen de la resolución impugnada⁴, que tiene pleno valor legal en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se advierte claramente, que la responsable para determinar, la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, consideró la presentación extemporánea del informe de ingresos y egresos, correspondiente al año dos mil trece, de tal, gravedad que la ubicó en la fracción II del artículo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar, que la autoridad emisora del acto que dio origen a la resolución impugnada, en ningún momento consideró la presentación extemporánea del informe de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, como una falta grave, sino como se ha mencionado, solo la consideró de tal gravedad para ubicarla en la fracción II del artículo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que en ningún momento, la responsable, calificó de grave la presentación extemporánea de dicho informe, como erróneamente lo afirman los inconformes.

Por el contrario, para imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional, por haber presentado extemporáneamente su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil trece, la responsable, consideró, que si bien rebasó el término para presentar el informe anual, solo fue por dos minutos, lo cual no provocó que se obstaculizara el procedimiento de revisión o que no pudiera realizarse éste, por lo que la resolución impugnada resulta congruente, ya que existe coincidencia entre la sanción impuesta y las circunstancias que la originaron, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Falta de valoración de la gravedad de la falta, para imponer la sanción.

Los disensos identificados con los incisos **B) y 3)** del resumen que antecede, **resulta infundados** en razón de lo siguiente:

Los justiciables, en esencia consideran, que la responsable se concretó a señalar que la sanción está prevista en los artículos 107, fracción IV en relación con los diversos 110, 438 fracción II y 439 fracción V todos del Código de Instituciones y

⁴ 1170-1326

Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y que es una discrecionalidad de su parte aplicarla hasta por el cincuenta por ciento, en la reducción de las ministraciones ordinarias del partido infractor, pero no tomó en cuenta la gravedad que conlleva el hecho de que el informe anual no fue presentado en tiempo.

Del dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización origen de la resolución impugnada, que tiene pleno valor legal en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, se desprende, que para imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional, por haber presentado extemporáneamente su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil trece, consideró dicha falta de tal gravedad, que la ubicó en la fracción II del artículo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y no en la fracción I, por considerar que no correspondía a la falta cometida.

De tal manera que, contrario a lo afirmado por los inconformes, la responsable acertadamente, valoró la gravedad de la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, al haber presentado extemporáneamente su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil trece, tan es así, que consideró que si bien rebasó el término para presentar el informe anual, solo fue por dos minutos, lo cual no provocó que se obstaculizara el procedimiento de revisión o que no pudiera realizarse éste, por lo que determinó imponer como sanción, la reducción de sus ministraciones de su financiamiento público, en un 4.015% (cuatro punto cero quince por ciento), de manera mensual por cinco meses, que equivale a la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N), por lo que los agravios en estudio resultan infundados.

Preclusión del derecho a rendir informe anual de ingresos y egresos.

Los agravios marcados con los incisos **C) y 2)** del resumen que antecede, **resultan infundados** por las consideraciones siguientes:

La preclusión debe entenderse como uno de los principios que rigen el procedimiento que se sustenta en la conclusión definitiva de los actos que se desarrollan en el juicio en forma sucesiva, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, que por virtud de ella sólo se extinguen derechos o actos de carácter procesal.

El Poder Judicial de la Federación, en la Tesis I.3o.C13 K (10a.), titulada "ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL"⁵, respecto al tema en estudio, determinó que la preclusión es una institución procesal que busca salvaguardar; la seguridad jurídica, porque obliga a las partes a agotar los medios defensivos en forma oportuna, al impedir su ejercicio con posterioridad en una vía distinta a la establecida.

En el disenso en estudio, los inconformes consideran, que la responsable, al tener plenamente acreditado que el Partido Revolucionado Institucional presentó su informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al año dos mil trece, fuera del término que la ley prevé, debió haber decretado la preclusión de su derecho a tenerle por presente rindiendo su informe anual, teniéndole por no rendido su informe anual, ni por exhibidos sus anexos.

Lo argumentado por los justiciables es Insostenible, porque en términos de los artículos 57, fracción XVI, 107, fracción IV y 110 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,⁶ la presentación del informe anual

⁵ ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.

El amparo directo es el instrumento a través del cual pueden reclamarse la sentencia definitiva dictada en un procedimiento jurisdiccional, así como las violaciones procesales ocurridas durante el mismo. Luego, podría decirse que el amparo directo surge como una vía regular para combatir las violaciones de carácter adjetivo acaecidas durante el trámite del juicio, así como la propia sentencia. Por su parte, el amparo indirecto tiene un carácter excepcional o privilegiado, porque la posibilidad de promoverlo dentro de un juicio, sólo tiene lugar cuando el acto reclamado guarda efectos de imposible reparación y, su consecuencia práctica consiste en que el acto pueda ser combatido en forma inmediata, sin esperar hasta el fin del procedimiento. Ahora, bajo una óptica procesalista tradicional, el establecimiento de una vía concreta para reclamar un acto específico, excluye, en forma implícita, la eficacia de la otra vía para controvertir esa misma resolución. En otras palabras, si el acto debía ser combatido en amparo indirecto, no puede ser analizado en amparo directo. Esa postura descansa, en buena medida, en la doctrina de la preclusión procesal. Pues bien, el principio pro actione deriva del principio pro homine y consiste en que las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados. Por su parte, la preclusión procesal es una institución que busca salvaguardar la seguridad jurídica, porque obliga a las partes a agotar los medios defensivos en forma oportuna, al impedir su ejercicio con posterioridad en una vía distinta a la establecida. Ahora, cuando el acto incide en un derecho humano no podría limitarse el acceso al amparo a una vía concreta (indirecta o directa), como medio para su protección, bajo un argumento de preclusión procesal, porque ello implicaría otorgar mayor valor a una regla adjetiva, que si bien pretende otorgar seguridad jurídica a las partes, impediría a los Tribunales Colegiados analizar si fue violado un derecho humano establecido a favor del gobernado. Esa postura encuentra sustento en el principio de que el Estado no puede alegar, bajo consideraciones de derecho interno, como es la preclusión procesal, el que se desconozcan los derechos reconocidos a favor de las personas en los instrumentos internacionales. En tal virtud, si un acto emitido durante un juicio incide en un derecho humano, el justiciable podrá combatirlo en amparo indirecto, más si no lo hace, la materia de análisis permanece intacta, sin que precluya su derecho para cuestionarlo con motivo del amparo directo promovido contra la sentencia definitiva y, por tanto, el Tribunal Colegiado no debe declararse impedido para analizar los conceptos de violación.

⁶ Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos.

I...

...

XVI Presentar los informes que dispone la Ley además los que les sean requeridos por las autoridades electorales;

de ingresos y egresos, es una obligación que deben cumplir los partidos políticos, y no un derecho procesal, que en caso de incumplimiento, dará lugar a la imposición de una sanción en términos de lo previsto en el Libro Cuarto, Título Noveno, Capítulo único del citado Código.

De ahí que, resulta improcedente que se tenga por precluido, no el derecho, sino la obligación de presentar su informe anual de ingresos y egresos, al Partido Revolucionario Institucional, como erróneamente lo pretenden los inconformes, ya que de ser así, no solo se estaría contraviniendo lo dispuesto en los numerales citados, al impedir de manera indebida que cumpla con su obligación, sino también, se estaría contraviniendo la facultad fiscalizadora de la responsable, ya que no tendría elementos para realizar dicha función.

En ese orden de ideas, y ante la confusión de los inconformes, de considerar a la obligación con un derecho procesal, aunado a que la presentación del informe de ingresos y egresos, se realiza fuera de juicio o procedimiento en forma de juicio, resulta improcedente lo argumentado por los promoventes, y en consecuencia infundado el agravio en estudio.

Inexistencia jurídica del informe anual de ingresos y egresos, presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

El desacuerdo identificado con el inciso **E)** del resumen de agravios que se atiende, **resulta infundado** por las razones siguientes:

La presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos, no implica que se deba considerar la inexistencia de dicho informe.

En efecto, la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos, carece de la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues, en términos de lo previsto en los artículos 110 438 y 439, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es

Artículo 107. Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto, los informes a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos siguientes:

I...

...

IV. El informe anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año inmediato posterior.

Artículo 110. La presentación del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes preliminares y especiales de precampaña y de campaña electorales, de los partidos políticos, fuera de los plazos señalados en éste Código, será sancionada en términos de lo que establece el Libro Cuarto, Título Noveno, Capítulo único de éste Código.

posible advertir que la presentación de dicho informe, fuera de los plazos señalados para tal efecto, podrá ser sancionada en los términos que disponga el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Sin embargo, no existe disposición alguna en el código invocado, que exija o establezca que, por la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos, se considere como inexistente.

De considerar la presentación del informe anual de ingresos y egresos, dentro de los plazos establecidos, como un elemento de existencia, y tenerlos por no presentados, cuando no se cumpla con dichos plazos, equivaldría a impedir de manera indebida que los partidos políticos cumplan con su obligación, aunado a que se estaría limitando la facultad fiscalizadora de la responsable, ya que no tendría elementos para realizar dicha función, por lo que no les asiste la razón a los justiciables.

Indebido criterio de tener por rendido en tiempo y forma, el informe presentado de manera extemporánea.

Las inconformidades señaladas con los incisos **F) y 1)** del resumen que antecede, **resultan infundadas** en atención a las consideraciones siguientes:

Los inconformes en esencia consideran que les causa agravio el acuerdo impugnado, ya que la responsable de forma ilegal, determina en el antecedente marcado con el número 5, así como en diversas partes de dicho acuerdo, que el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento a los artículos 57, fracción XVI y 107, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo que implica que tuvo por cierto que rindió en tiempo y forma su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil trece, no obstante haberse presentado de forma extemporánea.

En relación al tema que se analiza, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en el dictamen origen de la resolución impugnada, que tiene pleno valor legal en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en esencia, estableció lo siguiente:

..."En el caso concreto, tal y como ha quedado demostrado con "antelación, se actualizó una infracción al artículo 107 del "CIPET al haber quedado acreditado que el Partido "Revolucionario Institucional presentó su informe anual de "ingresos y egresos fuera del término previsto.

"... que la falta se considera de tal gravedad que debe ubicarse en la fracción segunda del artículo 438 del CIPET, esto es, reducción hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones, dado que la fracción I, consistente en multa, no se corresponde con la entidad de la falta, pues transgredió un derecho colectivo, mientras que la fracción III, supresión de ministraciones, sería desproporcionada en relación con la entidad de la infracción.

"Una vez sentado lo anterior, y tomando en consideración que el parámetro para sancionar es del uno por ciento hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que corresponda, y tomando en consideración que el instituto político aceptó los hechos imputados y la circunstancia de que si bien es cierto rebasó el término para presentar el informe anual, solo, fue por dos minutos, se estima como proporcional a la conducta infractora, una reducción de ministraciones del 4.015% (cuatro punto cero quince por ciento), de sus ministraciones mensuales por financiamiento público por cinco meses, a partir del siguiente a la aprobación de la presente resolución, que equivale a \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N).

De lo escrito, se aprecia que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en el dictamen origen de la resolución impugnada, tuvo por demostrado que el Partido Revolucionario Institucional, presentó su informe anual de ingresos y egresos, fuera del término señalado por el artículo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De igual manera se advierte, que ante la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos, tomando en consideración la gravedad de la falta, propuso como sanción, una reducción de ministraciones del 4.015% (cuatro punto cero quince por ciento), de sus ministraciones mensuales, que le corresponden como financiamiento público, por cinco meses, que equivale a \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N), propuesta que aprobó la responsable.

En esa tesitura, contrario a lo señalado por los inconformes, la responsable, acertadamente, tuvo por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, presentó su informe anual de ingresos y egresos, fuera del término señalado por el artículo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que, en ningún momento tuvo por cierto y mucho menos por presentado en tiempo y forma el informe de ingresos y egresos, de dicho partido, tan es así, que ante la presentación extemporánea, procedió a imponer la sanción correspondiente, de ahí lo infundado de los argumentos expuestos por los justiciables.

Falta de exhaustividad en la individualización de la sanción.

Los disensos identificados con los incisos **G) y 4)** del resumen que antecede, incuestionablemente **resultan infundados**, por las razones siguientes:

Sustancialmente los inconformes afirman que la responsable no fue exhaustiva al momento de individualizar e imponer la sanción, ya que no tomó en cuenta que al momento de presentar su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al año dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar su documentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Que el Partido Revolucionario Institucional actuó con dolo, ya que con el ánimo de engañar a la autoridad acomodó su documentación de tal forma que pareciera que la había presentado completa, sin que fuera así, lo cual fue descubierto durante el periodo de revisión.

Que el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo un beneficio de su conducta ilícita, al recibir durante tres meses la cantidad de \$1,718,465.31 (Un millón setecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 31/100 M.N), cantidad cuyo gasto no fue comprobado.

Por lo que consideran, que se debe sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con una reducción del 50% de sus ministraciones por actividades ordinarias permanentes, durante un año.

Para una adecuada exposición, de los motivos de la determinación de éste Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, en relación al agravio en estudio, resulta pertinente aclarar, que la autoridad señalada como responsable, impuso sanciones de manera individual, de acuerdo a la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, se desprende del dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, origen de la resolución impugnada, que tiene pleno valor legal en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, específicamente del análisis a las imputaciones marcadas como número uno y catorce.

Al resolver la imputación marcada con el número uno, relativa a la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al año dos mil trece, determinó

imponer como sanción al Partido Revolucionario Institucional, una reducción del 4.015% (cuatro punto cero quince por ciento), de sus ministraciones mensuales por financiamiento público, por cinco meses, que equivale a \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N).

Por cuanto hace a la imputación marcada con el número catorce, relativa a la falta de presentación de la documentación comprobatoria de actividades permanentes de dos mil trece, específicamente de los meses de octubre, noviembre y diciembre, la responsable determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional, una sanción equivalente a \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N).

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Electoral Administrativa realizará el análisis de la falta de exhaustividad en la individualidad de la sanción, relacionada con la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al año dos mil trece, de acuerdo a los agravios señalados por los recurrentes.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable, consideró que el tipo de sanción aplicable a la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, correspondía a las que establece la fracción II del artículo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en la reducción del 4.015% (cuatro punto cero quince por ciento), de sus ministraciones mensuales por financiamiento público por cinco meses, que equivale a \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N), la que debe tomarse como base firme para revisar la individualización de la sanción, sin acudir, como puntos de comparación a las otras clases de sanciones.

Del citado dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, origen de la resolución impugnada, se aprecia que las circunstancias destacadas en el caso concreto por la autoridad responsable fueron dos: a) la aceptación del infractor de los hechos imputados; y b) la circunstancia de que si bien es cierto rebasó el término para presentar el informe anual, solo fue por dos minutos.

Las dos circunstancias anotadas tienden a favorecer al infractor, en la situación que es objeto de análisis, ya que como se desprende del informe rendido por la responsable, que tiene pleno valor legal en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la presentación extemporánea, que solo fue por

dos minutos, lo cual no provocó que se obstaculizara el procedimiento de revisión o que no pudiera realizarse éste.

Por tanto, fue acertada la individualización de la sanción, determinada por la responsable, debido a que, al no existir elementos suficientes para considerar la posibilidad de aumentar la sanción, desde el punto mínimo, que se debe tomar invariablemente como punto de partida (uno por ciento), hasta el cincuenta por ciento.

Ello, en atención a que, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXVIII/2003, con el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES",⁷ dentro de la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción encuadre en alguno de los supuestos establecidos por la ley, que prevea una sanción y que permita una graduación.

Acreditada la sanción, automáticamente conduce a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto máximo.

Por lo que, ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de ponderación que permita la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Todo lo anterior pone en evidencia, que contrario a lo expuesto por los inconformes, la responsable, atendió de manera particular los elementos y circunstancias particulares emitidas por el transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos para imponer la sanción,

⁷ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

consistente en la reducción del 4.015% (cuatro punto cero quince por ciento), de sus ministraciones mensuales por financiamiento público por cinco meses, que equivale a \$115,000.00 (ciento, quince mil pesos 00/100 M.N), ya que consideró de tal gravedad la falta, pero a la vez valoró, que la extemporaneidad solo fue por dos minutos, sin que obstaculizara el procedimiento de revisión o que no pudiera realizarse.

Por lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, considera que fue acertada, la individualización de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, ya que no existen elementos suficientes para llegar al extremo de reducir el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones por financiamiento público, del Partido Revolucionario Institucional, como erróneamente lo pretenden los inconformes.

Esta autoridad no soslaya los argumentos de los inconformes en el sentido que el Partido Revolucionario Institucional actuó con dolo, ya que con el ánimo de engañar a la autoridad acomodó su documentación de tal forma que pareciera que la había presentado completa, sin que fuera así, lo cual fue descubierto durante el periodo de revisión.

Que el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo un beneficio de su conducta ilícita, al recibir durante tres meses la cantidad de \$1,718,465.31 (Un millón setecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 31/100 M.N), cantidad cuyo gasto no fue comprobado.

No obstante lo anterior, de un análisis minucioso a las actuaciones que integran el Toca Electoral que se resuelve, éste Órgano Electoral Jurisdiccional local, no se advierte la existencia de elemento alguno que acredite tales manifestaciones, por lo tanto, solo son simples apreciaciones, de sus autores, sin que estén adminiculados, con otros elementos que adviertan de manera contundente, los hechos que se afirman.

Ello es así, porque, para tener por acreditado tanto el dolo como el beneficio ilícito que refieren los inconformes, deben aportar elementos suficientes, que acrediten tales aseveraciones.

Aunado a que del dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sustento de la resolución impugnada, se desprende, que late responsable, requirió la entrega de la documentación faltante, en la etapa de revisión, y determinó que por tal hecho, el Partido Revolucionario Institucional,

vulneró lo dispuesto en los artículos 106 y 107, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y procedió a imponer una sanción equivalente a \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N), de lo que se colige que en ningún momento el partido infractor engaño a la responsable, tan es así, que por la omisión referida le impuso la sanción que consideró apropiada.

Por lo que, al no advertir elementos suficientes que acrediten dichas circunstancias, a juicio de ésta Autoridad Electoral Jurisdiccional, la apreciación de los inconformes, resultan en su totalidad superficiales, que en modo alguno particularizan, en que consiste el dolo, de qué forma acomodó la documentación y a que documentación se refiere, como es que se percató de la falta de comprobación del \$1,718,465.31 (Un millón setecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 31/100 M.N), como es que le consta que fue precisamente esa cantidad, ante quien debería y como comprobar, lo que trae como consecuencia, que el agravio en análisis sea infundado.

Omisión de otorgar plazo para solventación.

El desacuerdo identificado con el inciso **5)** del resumen de agravios que antecede, **resulta infundado**, en atención a las siguientes; consideraciones:

Los recurrentes afirman que la responsable, no obstante determinar de la revisión a la documentación, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, presentada fuera de ley, diversos errores u omisiones técnicas, no otorgó el plazo de diez días para que el Partido Revolucionario Institucional solventara tales irregularidades, dejando de resolver respecto de lo observado, lo que debe revisarse forzosamente, aunque hayan sido presentados de forma extemporánea.

De un análisis minucioso a las actuaciones que integran el Toca Electoral que se resuelve, éste Órgano Electoral Jurisdiccional local, no se advierte la existencia de elemento alguno que acredite tales manifestaciones, por lo tanto, solo son simples apreciaciones, de sus autores, sin que estén adminiculados, con otros elementos que adviertan de manera contundente, los hechos que se afirman.

Ello es así, porque, para tener por acreditado que la responsable omitió otorgar al Partido Revolucionario Institucional, un plazo de diez días para que solventara las irregularidades, derivadas de la revisión a la documentación correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, que refieren los inconformes, se

requiere de elementos suficientes, que acrediten tales aseveraciones.

Por lo que, al no advertir elementos contundentes que acrediten dichas circunstancias, a juicio de ésta Autoridad Electoral Jurisdiccional, la apreciación de los inconformes, resultan en su totalidad superficiales, que en modo alguno particularizan, en que fundamenta la omisión de la autoridad señalada como responsable, de otorgar al infractor un plazo de diez días para que solventara las irregularidades, derivadas de la revisión a la documentación correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, en que fundamentan que deben ser diez días, por que afirman que el infractor no solventó las irregularidades que refieren, lo que trae como consecuencia, que el agravio en análisis sea infundado.

En ese orden de ideas, resulta claro que el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, ya que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, como es el caso de ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, a la que sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia de este Órgano Juzgador para dirimir conflictos que realmente cumplan con los requisitos esenciales.

No cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad de las cosas puede ser objeto de análisis y atención de esta Autoridad Electoral Jurisdiccional, sino que sólo deben ventilarse los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

Por tanto, resulta indiscutible, que al presentarse aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, sin que se adviertan de manera clara los elementos necesarios para sustanciar y emitir un juicio correcto, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de ésta y de ninguna otra Autoridad; sobre todo si se tiene en cuenta que los Órganos Electorales tienen que resolver con celeridad y antes de ciertas fechas, los asuntos puestos a consideración, y al no estar soportados con los elementos necesarios para acreditarlos, esta Autoridad Electoral Jurisdiccional no está en posibilidad de determinar sobre las irregularidades referidas por el inconforme.

Es así, que al dejar de cumplir con lo mandatado por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que establece que el que afirma está obligado a probar, resulta incuestionable que el agravio en estudio deviene infundado.

VII. Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado infundados los agravios expuestos por los impugnantes, ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, determina **confirmar** el acuerdo CG 61/2014, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, por el que se aprueba la resolución emitida por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del procedimiento administrativo sancionador 11/2014, iniciado al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al acuerdo CG 50/2014, por el que se aprobó los dictámenes formulados por dicha Comisión, respecto de los informes anual y especial, presentados por el Partido mencionado, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas se **confirma** el acuerdo CG 61/2014, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, por el que se aprueba la resolución emitida por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del procedimiento administrativo sancionador 11/2014, iniciado al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al acuerdo CG 50/2014, por el que se aprobó los dictámenes formulados por dicha Comisión, respecto de los informes anual y especial, presentados por el Partido mencionado, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece.

SEGUNDO. Notifíquese a los actores, y tercero interesado en sus domicilios señalados para tal efecto, a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

TERCERO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**-----

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Elías Cortés Roa, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada Yadira Oriente Lumbreras, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**-----

[...]"

SEXTO. Agravios. Los actores exponen como agravios en sus demandas lo siguiente:

Expediente SUP-JRC-59/2014, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Alianza Ciudadana:

"[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución combatida mediante el presente medio de impugnación, en la parte que inicia en la página 36 del mencionado acto de autoridad y que se titula Taita de Exhaustividad en la Individualización de la Sanción, donde analiza uno de los agravios esgrimidos por mi representado y que la responsable marcó con el arábigo 4).

En principio, debe resaltarse que la autoridad responsable confunde los términos de mi impugnación, pues en el último agravio de la misma, combatí la imputación número catorce de la resolución primigenia, mientras que en la parte de la resolución que por medio de este medio de impugnación se combate, se analiza también la imputación número uno de la resolución originaria, con lo cual se viola el principio de congruencia externa, pues la responsable no es congruente con lo que se le planteó en la instancia inicial.

No obstante lo anterior, la Sala Unitaria Electoral responsable sí esgrime diversos argumentos atinentes al planteamiento que le fue realizado en inicio, aunque de manera un tanto heterodoxa, pues después de analizar lo relativo a la imputación número uno, utiliza como conector lingüístico la

frase de "esta autoridad no soslaya..." para a continuación analizar lo relativo al dolo como agravante de la sanción impuesta pero de la infracción determinada en la imputación número catorce de la resolución originaria.

En ese sentido, el único aspecto que aborda la responsable, respecto del agravio planteado en la instancia inicial, fue lo relativo al dolo con que se condujo el Partido Revolucionario Institucional, dejando de analizar lo relativo a que la sanción impuesta por el Instituto Electoral de Tlaxcala por haber dejado de presentar la documentación comprobatoria correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, no fue proporcional al monto fijado, pues la infracción fue de tal gravedad que ameritaba una sanción mayor, por lo cual transgrede en perjuicio de mi representado el principio de exhaustividad en las sentencias, pues debió analizar en su totalidad el agravio planteado.

En ese orden de ideas, del escrito de impugnación de Juicio Electoral presentado por mi representado y que resolvió el órgano jurisdiccional en materia electoral hoy responsable, se advierte claramente que en uno de los agravios planteados para combatir la individualización de la sanción impuesta a la infracción que se determinó actualizada en la imputación número dos de la resolución primigenia, se hizo valer, no solo que el Partido Revolucionario Institucional había actuado con dolo al no presentar en su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al año dos mil trece, la documentación soporte de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, sino que, como ya se adelantó, la sanción no fue proporcional a la conducta infractora por las razones que se hicieron valer y a las cuales la Sala responsable no dio contestación.

En este punto debo manifestar que conductas como la realizada por el Partido Revolucionario Institucional de no presentar documentación relativa a los informes de ingresos y egresos, ha sido sancionada de una manera mucho más severa por diversos órganos administrativos electorales y confirmadas tales resoluciones por los tribunales de la materia, por lo que en este caso no debe ser la excepción, amén de que si bien es cierto es una facultad discrecional del Instituto Electoral de Tlaxcala imponer sanciones derivadas de procedimientos administrativos sancionadores, dicha libertad no es libérrima, sino que está sujeta a parámetros legales, como es en el presente caso el principio de proporcionalidad.

Una vez expuesta la omisión de la Sala Unitaria Electoral del Estado de Tlaxcala, constitutiva de una omisión formal cometida en la sentencia, debe abordarse el aspecto relativo a

lo razonado por la autoridad responsable en relación al dolo con que en mi apreciación se condujo el Partido Revolucionario Institucional en la instancia primigenia y que debió dar lugar a que se incrementara la sanción impuesta.

Señala la Sala Unitaria Electoral responsable, que no existe prueba en el expediente que acredite el dolo alegado, lo cual efectivamente es así, pues la responsable omitió requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala las carpetas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional como parte de su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al año dos mil trece, donde concretamente en las tres carpetas rotuladas respectivamente como octubre, noviembre y diciembre, puede advertirse que la documentación contenida en ellas no corresponde a ninguno de esos meses sino a otros, y que tampoco en las carpetas restantes del ejercicio, se encuentran documentos comprobatorios de los meses de octubre, noviembre y diciembre.

En efecto, en el medio de impugnación de Juicio Electoral interpuesto en su momento, en la parte correspondiente a las pruebas, se hizo constar lo siguiente:

"5.- LA DOCUMENTAL. *Consistente en la Copia certificada DE LAS CARPETAS QUE ADJUNTÓ AL INFORME ANUAL Y ESPECIAL PRESENTADO EL PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL La cual informo que a través de escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce solicité y al momento no he podido obtener, lo cual justifico con el **ESCRITO DE SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS (ANEXO 2)** que contiene el acuse de recibido por parte del Instituto Electoral de Tlaxcala, documento que acompañó a este escrito y le otorgo el **número 3** de este apartado de ofrecimiento de pruebas; y toda vez que estos documentos se encuentran en poder del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala solicito se requieran a dicho consejo los documentos descritos. Todo lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. "*

Anexando desde luego el acuse correspondiente, prueba que ofrecí con la finalidad de acreditar el dolo con que se condujo la autoridad responsable, y que la autoridad jurisdiccional electoral se encontraba constreñida a solicitar al Instituto Electoral de Tlaxcala, dado que ésta no las expidió oportunamente como lo ordena el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Tlaxcala, por lo que en cumplimiento al derecho al debido proceso, debieron ser solicitadas por conducto de la Sala responsable.

Por lo cual, existe una violación procesal que debe ser reparada para resolver tomando en cuenta tal probanza, y no solamente esa, sino todas aquellas que se solicitaron y no fueron remitidas y que sirven para que la autoridad responsable resuelva con todos los medios a su alcance, máxime que para ello no es menester que ejercite su facultad discrecional de allegarse pruebas para mejor proveer, sino que tenía el deber jurídico de solicitarlas, pues mi representado lo había hecho ya, sin que se le expidieran ni tampoco lo hiciera la Sala Unitaria, lo cual viola el derecho humano de audiencia, cuya una de sus vertientes es dar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.

La autoridad responsable argumenta además que el hecho de que se haya requerido al finalizar la revisión la documentación faltante y se sancionara al Partido Revolucionario Institucional por no haberla entregado, destruye el agravio propuesto por mi representado, sin embargo, la resolutora soslaya que el agravio propuesto nada tiene que ver con la comisión de la infracción por haber entregado extemporáneamente la documentación correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, sino con la individualización de la sanción impuesta por el Instituto Electoral de Tlaxcala, puesto que entre otras cosas, debido a la conducta dolosa observada por el Revolucionario Institucional, debió ser mayor.

En ese sentido, no es cierto que el Partido Revolucionario Institucional no engañara a la autoridad electoral, puesto que al haber presentado carpetas rotuladas con los meses de octubre, noviembre y diciembre con documentación perteneciente a otros meses, hizo que de primera no se advirtiera que no se había presentado la referida documentación, lo cual se puede afirmar solamente después de haber revisado toda la documentación, puesto que aunque se hubiera colocado en otras carpetas de otros meses, ello no hubiera sido obstáculo para revisarla, y en todo caso, tal circunstancia hubiera ameritado una sanción por dificultar el proceso de fiscalización.

Es importante resaltar que más allá de si se engañó o no a la autoridad administrativa electoral, el partido político sancionado, actuó con dolo, pues es lógico que sabía que no había presentado la documentación comprobatoria de los meses de octubre, noviembre y diciembre y trató de ocultarlo, lo cual sin duda debió agravar la sanción impuesta para cumplir su fin inhibitorio. El Partido Revolucionario Institucional debió presentar su documentación en los siguientes días, lo que le

hubiera acarreado una sanción menor, y no esperar setenta y cinco (75) días para su presentación, con lo que transgredió de forma grave, las normas en materia electoral.

Señala la responsable que en el medio de impugnación no se particularizó en que consistió el dolo ni se estableció el modo en que se acomodó la documentación, pero lo cierto es que sí se hizo, pues no requiere mayor explicación el hecho de haber presentado carpetas rotuladas con los meses de octubre, noviembre y diciembre con documentación correspondiente a otros meses, ni tampoco que en las carpetas de los demás meses del ejercicio se encuentre documentación comprobatoria correspondiente a esos meses.

SEGUNDO.- Me causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable en la sentencia controvertida en la parte titulada como "Omisión de otorgar un plazo para solventación", y que inicia en la página 43 del documento referido.

Lo anterior porque la responsable declaró infundado mi agravio relativo a que el Instituto Electoral de Tlaxcala debió abrir el periodo de diez días a que se refiere el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en razón de que el procedimiento de revisión de ingresos y egresos quedó trunco, pues el Partido Revolucionario Institucional presentó los documentos sustento de sus ingresos y egresos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, hasta después de culminado el plazo para la revisión, por lo que se revisó tal información luego de su presentación, de la que se desprendieron diversas observaciones, las que indebidamente la autoridad administrativa electoral ya no notificó al partido político para que las subsanara, sino que así emitió el dictamen y emplazó al Revolucionario Institucional, sin que en la resolución final del correspondiente procedimiento administrativo sancionador pudiera pronunciarse respecto de tales observaciones derivadas de la revisión de la información correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, pues no había otorgado el referido plazo de diez días para solventar errores u omisiones técnicas.

En la resolución combatida, la responsable señala que no consta en autos ningún elemento probatorio que acredite las afirmaciones realizadas en el correspondiente agravio, y que por tanto se trata de simples apreciaciones personales.

Al respecto, debe señalarse que en la resolución primigenia dictada por el Instituto Electoral de Tlaxcala, en la imputación catorce, consta que el Partido Revolucionario Institucional presentó la documentación comprobatoria de los meses de

octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, fuera del plazo de revisión, pues en el texto de la imputación número catorce de la resolución primigenia, consta que al final del procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondientes al dos mil trece, en el pliego de observaciones se le enteró al partido político que no había presentado la documentación señalada, por lo que en el plazo para subsanar observaciones la presentó, es decir, lo que debió haber presentado en un inicio, lo exhibió mucho tiempo después, circunstancia que no se encuentra controvertida en autos y que por tanto no es motivo de prueba, en términos de artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Razón por la cual, no es cierto que no constara prueba alguna en el expediente, pues era un hecho no controvertido fijado en la resolución primigenia respecto del cual, el mismo Partido Revolucionario Institucional no presentó impugnación alguna.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el problema que se planteó a la Sala Electoral, fue de Derecho y no hecho, puesto que lo que había que resolver era si en el caso concreto el Instituto Electoral de Tlaxcala debió abrir un periodo de diez días para que el Partido Revolucionario Institucional subsanara los errores u omisiones técnicas detectadas de la documentación, sin embargo, la responsable basó la declaración de tener por infundado el agravio de que se trata, en que no existía prueba al respecto, cuando no era necesario probarlo, en todo caso, tal y como se señaló con antelación, en su momento mi representado ofreció como medio de prueba el expediente completo de procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al año dos mil trece.

Señala la responsable que lo planteado en el agravio de que se trata son simples apreciaciones, sin embargo, al ser un problema de Derecho, debió ser abordado como correspondía, esto es, analizando el marco jurídico en la materia.

En ese sentido, el procedimiento de fiscalización de ingresos y egresos administrados por los partidos políticos consta de dos etapas:

1. Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes, así como la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para

que en un plazo de diez días hábiles presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

2. Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre del proceso de instrucción.

En ese orden de ideas, respecto de la etapa de revisión de los informes de ingresos y egresos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pormenoriza las etapas que lo integran, concretamente en los artículos 104 a 114, de los cuales se desprende en lo que interesa, que existe una fecha límite para presentarlos, que en el caso de los informes anuales el última día de febrero del año posterior al ejercicio de que se trate, que una vez presentados los informes, se turnarán a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización para su revisión y dictamen, que los informes anuales se revisarán en un plazo de treinta días o sesenta cuando concurren con los especiales, que la Comisión señalada tendrá la facultad de solicitar a los órganos responsables de la operación y administración del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, que en caso de que se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; que al vencimiento de los plazos señalados, o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación; y que el Consejo General, una vez aprobado el dictamen, ordenará en su caso se inicie el procedimiento de sanción que establece este Código.

Ahora bien, las reglas señaladas fueron establecidas por el legislador para casos ordinarios, pues lo ordinario es que los partidos políticos presenten en tiempo sus informes de ingresos y egresos en tiempo, sin embargo, el legislador no previó expresamente el supuesto de que algún partido político presentara su informe después de transcurrido incluso el plazo para la revisión como en la especie, razón por la cual el Instituto Electoral de Tlaxcala tuvo que realizar una interpretación que resolviera el supuesto o incluso integrar la norma, teniendo como objetivo satisfacer los bienes y valores jurídicos tutelados por el sistema normativo en materia de fiscalización partidista.

En ese tenor, el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos partidistas tiene como finalidad transparentar la administración de los recursos con que cuentan los institutos políticos de frente a la ciudadanía, por lo tanto existe un derecho colectivo de la población a conocer cómo se gastaron tales recursos, es por ello que el fin principal de la fiscalización es que se lleven a cabo todas las etapas tanto de la revisión, como de ser el caso, del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el numeral 110 del Código Electoral Local, el cual establece que la presentación del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes preliminares y especiales de precampaña y de campaña electorales, de los partidos políticos, fuera de los plazos señalados en este Código, será sancionada en términos de lo que establece el Libro Cuarto, Título Noveno, Capítulo Único, es decir, conforme al catálogo de sanciones establecido en el artículo 438 y conforme a los parámetros del numeral 442 del mismo ordenamiento legal.

Es por lo anterior, que aunque un informe se presente fuera de tiempo, ello no exime el deber jurídico del Instituto Electoral de Tlaxcala de realizar la revisión correspondiente, atendiendo a que el fin principal de la fiscalización es precisamente revisar para transparentar las finanzas partidistas, y en su caso sancionar a los responsables de infracciones que se detecten, por lo cual, la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea es una sanción impuesta de acuerdo a la afectación al procedimiento de fiscalización, pues entre más se tarde en presentar el informe, mayor es la obstaculización a la realización de todos los actos tendentes a transparentar las finanzas de referencia.

Es por ello que si en la especie, el Partido Revolucionario Institucional presentó su informe fuera de tiempo, debía revisarse el mismo tal y como se hizo, pero además debió

otorgarse un plazo de diez días para subsanar los errores, u omisiones técnicas detectadas, puesto que también debe respetarse el derecho de audiencia de los partidos políticos y darles la oportunidad de solventar sus deficiencias, para a continuación dictarse el dictamen correspondiente y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en que se castigue a los responsables de las infracciones de que se trate.

No es lo propuesto contrario a la ley, puesto que el Partido Revolucionario Institucional al presentar su informe extemporáneamente recibió una sanción, y en su caso debe recibir las que deriven de la continuación de la etapa de revisión, lo cual es congruente con la finalidad multicitada de la fiscalización, pues de otra forma no se transparentarían las finanzas partidistas, y no se satisfaría el derecho colectivo de que se trata, amén de que no existe ninguna disposición que establezca dicho efecto legal, pues se repite, la circunstancia de haber presentado el informe de ingresos y egresos, fuera del plazo para realizar la revisión, no se encuentra regulada y para que caduque la facultad de revisar de la autoridad tendría que caducar su facultad, lo cual supone un plazo mucho más amplio (que no consta expresamente), el cual se activa a partir de que se da el supuesto para ejercer las facultades de revisión.

Debe tenerse en cuenta además, que si el Instituto Electoral de Tlaxcala hizo saber al Partido Revolucionario Institucional que no había presentado la documentación correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece (aunque lógicamente el Revolucionario Institucional lo sabía ya), fue porque se presentaron junto con el informe anual, carpetas rotuladas con tales meses, y ya en el curso de la revisión, al analizarlas, se advirtió que no contenían documentación comprobatoria de tales meses, lo que provocó que no se hiciera el anuncio correspondiente, del que dicho sea de paso, no existe ninguna norma legal que establezca que el Instituto Electoral de Tlaxcala debe hacerlo, puesto que existe la norma jurídica específica que señala que los informes anuales (que incluyen toda la documentación comprobatoria de todos los meses), deben ser presentados a más tardar el último día de febrero del año posterior al del año a revisar, la cual debió ser acatada por el instituto político.

Es por todo lo anterior, que debe reponerse el procedimiento para que se otorguen diez días al Partido Revolucionario Institucional a efecto de subsanar los errores y omisiones técnicas detectadas respecto de la revisión de la documentación correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil trece.

TERCERO.- Finalmente, me causa agravio que tal y como ya se mencionó con anterioridad, la Sala responsable, no requirió al Instituto Electoral de Tlaxcala las pruebas que oportunamente le requerí y ofrecí en el medio de impugnación correspondiente, y que a pesar de adjuntarle los acuses que acreditan mi dicho, no le requirió a dicho órgano administrativo electoral de carácter local, por lo cual debe repararse dicha violación para el efecto de que se soliciten los documentos de referencia y se tomen en cuenta para la resolución del asunto.

[...]"

Expediente SUP-JRC-60/2014, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática:

"[...]

AGRAVIOS

La responsable en el presente asunto, en los considerandos que forman parte de la Resolución que aquí se impugna, determina de manera completa que la presentación extemporánea del informe financiero del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, es un acto de dicho partido que merece ser sancionado por haberse presentado fuera de tiempo, pero debe tenerse por presentado para los efectos de fiscalización a que está obligado el Instituto Electoral de Tlaxcala, confirmando con ello el Acuerdo CG 61/2014.

Sustancialmente la responsable en este caso considera que la preclusión solo opera en términos procesales, considerando que se trata de un principio para ser ejercido por las partes en cualquier fase procesal que le señale un término o un plazo, pero no opera en el presente asunto porque se trata de una obligación establecida para todos los partidos políticos en el código de la materia y, por lo tanto, la preclusión es de desestimarse en este asunto ya que, incluso, el propio Instituto Electoral de Tlaxcala dejaría de cumplir con su atribución fiscalizadora.

Con relación a dichas consideraciones de la responsable señalo lo siguiente:

Si bien es cierto que pudieran separarse los dos actos consistentes, uno, relativo a la presentación extemporánea del

informe anual y, otro, relativo a la presentación material de dicho informe a un después de fenecido el plazo establecido para ello, sin embargo, se trata en realidad de un solo acto, toda vez que la presentación material del informe fuera del plazo establecido conlleva, primero, a que se tenga por recibido o presentado fuera de dicho plazo y, segundo, que dicha presentación extemporánea debe tener efectos jurídicos distintos a los que debió tener de haberse presentado dentro del plazo legal; esto es, la responsable en la resolución que se impugna considera que solo es sancionable la presentación extemporánea del informe sin ningún efecto jurídico que no sea el de llegar tarde o fuera de plazo, consintiendo tácitamente que la presentación del informe puede ser en cualquier momento al arbitrio del partido político sin ninguna consecuencia legal.

La presentación extemporánea del informe desde luego que tiene como consecuencia el de considerar que dicho informe no se presentó para todos los efectos jurídicos y no solo para unos efectos sí y para otros no, aduciendo la responsable que no hay sanción establecida en el Código de la materia para considerar que aun y cuando se haya llegado fuera de plazo no deba tenerse por presentado dicho informe.

La responsable en este caso no atiende a lo establecido en los artículos 438 y de manera particular a las fracciones I y V del 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que, en el primer precepto antes mencionado se establece en sus diferentes fracciones las sanciones a que se harán acreedores los partidos políticos o las coaliciones, y en la segunda de las disposiciones legales antes mencionadas se establecen los casos específicos por los cuales deban imponerse dichas sanciones; de esta manera, la fracción I del referido 439 establece que se aplicaran dichas sanciones por incumplir las obligaciones que el mismo Código establece, y la fracción V del mismo 439 establece que debe sancionarse la no presentación en tiempo y forma de los informes determinados en el mismo Código. Esto es, la responsable solo considera al confirmar el Acuerdo originalmente impugnado que debe sancionarse la presentación extemporánea, pero no toma en cuenta lo argumentado por el exponente con la representación que ostento en mi demanda de Juicio Electoral, lo establecido en el Artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 64.- *(Se transcribe)*

Lo anterior implica que el artículo 64 de la Normatividad en su párrafo final, establece claramente que la sanción debe imponerse en relación a las fracciones I y V del artículo 439 del Código de la materia, que como he señalado se trata de la presentación extemporánea del informe, esto es, el incumplimiento a dicha disposición de la Normatividad por haberse presentado el informe anual fuera del plazo legal establecido, conlleva a considerar como un monto no comprobado y, por lo tanto, la sanción debe ser equivalente a dicho monto no comprobado. El establecer dicha sanción por el artículo 64 de la Normatividad con relación a las fracciones I y V del 439 del Código de la materia, no es una ocurrencia ni algo que deba pasarse por alto y, en consecuencia, desatenderse para imponer una sanción sin considerar la causa concreta de ésta, puesto que si el informe a que me vengo refiriendo no se presentó en tiempo, entonces como lógica consecuencia, sencillamente debe tenerse por no presentado y, por lo tanto, debe aplicársele la sanción establecida en dicha disposición de la Normatividad.

Por ello, la responsable desatiende lo establecido en el artículo 64 de la Normatividad en relación con las fracciones I y V del artículo 439 mencionado, y por lo tanto, no tiene razón cuando considera en la resolución que se impugna que no hay sanción que establezca que no deba tenerse por presentado un informe anual aun y cuando la presentación haya sido fuera del plazo legal. No relaciona la responsable los anteriores preceptos y, aún más, ni siquiera hace mención alguna del artículo 64 de la Normatividad, como si ésta no existiera, pues este último artículo leído en su contexto, establece en el primer párrafo que las erogaciones del partido político deben estar soportadas por la documentación comprobatoria correspondiente debiendo reunir ésta determinados requisitos, pero si dicha documentación no fue presentada en tiempo, debe considerarse por no presentada pues, es clara la fracción V del artículo 439, del Código de la materia, en el sentido de que hay incumplimiento de un partido por no presentar en tiempo y forma el informe conducente, de aquí que, contrario a lo que considera la responsable sí existe una sanción por llegar fuera del plazo legal para presentar el informe anual.

Por otra parte, la responsable tampoco tiene razón cuando considera que el no tener por presentado dicho informe aun y cuando su presentación haya sido extemporánea, se estaría presionando al Instituto Electoral de Tlaxcala para que no cumpliera con su atribución fiscalizadora, ya que precisamente el no tener por presentado un informe por ser extemporáneo, es una forma de fiscalización y, consecuentemente no solamente cumple con esa función fiscalizadora sino que también, estará cumpliendo con su

función sancionadora derivada precisamente de la fiscalización al emitir un dictamen que considere que el informe anual del Partido Revolucionario Institucional fue presentado fuera del plazo legal y, por lo tanto, dicho informe debe tenerse como no presentado para los efectos de fiscalización.

Por lo que hace a las consideraciones que vierte la responsable en el sentido de que la preclusión solo opera procesalmente y no para las obligaciones de los partidos políticos, tampoco le asiste la razón, pues no considera que la fiscalización es todo un procedimiento que no inicia con la revisión de los informes, sino con la presentación misma de los informes conducentes, ya que el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, por lo tanto la presentación del informe da inicio al procedimiento de fiscalización lo que conlleva a que el informe, independientemente de que se haya presentado en tiempo, extemporáneamente o no se haya presentado, dará lugar a una revisión y a un dictamen específico conforme a dicha presentación del informe, por lo que la preclusión sí opera para los efectos concretos no solo de perder un derecho si no para incumplir con la obligación que en este caso se establece a los partidos políticos y en particular al partido infractor.

Para demostrar lo anterior, ofrezco de mi parte las siguientes:

[...]"

SÉPTIMO. Cuestión previa. Antes de determinar cuáles son los motivos de inconformidad planteados por los partidos políticos actores, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo

previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se

considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

OCTAVO. Resumen de agravios y estudio de fondo.

Conforme a las demandas antes transcritas se identifican los agravios siguientes:

Expediente SUP-JRC-59/2014.

El actor, Partido Alianza Ciudadana, señala como agravios lo siguiente:

1. Que en el agravio analizado en la página 36 con rubro “Falta de exhaustividad en la individualización de la sanción”, marcado con el arábigo 4, la responsable confundió los términos de su impugnación, dado que en el último agravio impugnó la imputación número 14 de la resolución primigenia en tanto que en la sentencia controvertida se analizó también la imputación número 1 de esa resolución primigenia, con lo que se trasgrede

el principio de congruencia externa.

No obstante lo anterior, señala el actor, la responsable esgrime diversos argumentos para dar respuesta a esos aspectos, aunque de manera “un tanto heterodoxa”, pues después de analizar la imputación con numeral 1, utiliza el conector “Esta autoridad no soslaya...” para a continuación analizar lo relativo al dolo como agravante de la sanción impuesta en la imputación número 14.

2. Que la responsable sólo abordó el agravio relativo al dolo con que se condujo el Partido Revolucionario Institucional y dejó de analizar la sanción que le impuso el Instituto Electoral de Tlaxcala, por haber dejado de presentar la documentación comprobatoria de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, la cual no fue proporcional tomando en cuenta que fue de tal gravedad, lo que ameritaba una sanción mayor.

El actor agrega que en su escrito de impugnación local controvirtió la individualización de la sanción impuesta en virtud de la infracción actualizada en la imputación número 2 de la resolución primigenia, señalando que no fue proporcional a la conducta infractora.

3. Que las conductas del Partido Revolucionario Institucional de no presentar documentación relativa a los informes de ingresos y egresos, ha sido sancionada de manera más severa por diversos órganos administrativos electorales y confirmada por tribunales de la materia, por lo que en este caso no debe ser la

excepción que, si bien es una facultad discrecional del Instituto Electoral de Tlaxcala graduar la sanción, ésta debe ser bajo los parámetros legales y principio de proporcionalidad.

4. Que la consideración de la responsable en relación al dolo del Partido Revolucionario Institucional es incorrecta, por lo tanto, se debió incrementar la sanción impuesta.

Lo anterior, porque la responsable adujo que no existe prueba en el expediente que acreditara el dolo alegado, que esto es cierto señala el actor, pero se explica porque la responsable omitió requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala las tres carpetas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional como parte de su informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece, las cuales se encuentran rotuladas respectivamente como octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, no obstante que la documentación que ahí se encuentra no corresponde a esos meses y que tampoco en las carpetas restantes se encuentran documentos comprobatorios de los meses cuestionados.

La omisión de la responsable se actualiza y, por ende, existe una violación procesal, señala el actor, porque su demanda primigenia la acompañó con el acuse de recibo de la solicitud de tales carpetas, dirigido al Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que la responsable estaba obligada a solicitar a esta autoridad administrativa tal documentación, dado que no la expidió oportunamente.

Además, que se ordene a la responsable proceda a requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala las pruebas referidas, cuyo acuse de recibo adjuntó a su escrito de demanda primigenia y que se tomen en cuenta para la resolución del asunto.

5. Que la responsable al argumentar que el hecho de que se haya requerido al finalizar la revisión documental faltante y se sancionara al Partido Revolucionario Institucional por no haberla entregado destruye el agravio entonces expuesto, el Tribunal local dejó de considerar que este agravio nada tenía que ver con la comisión de la infracción por haber entregado extemporáneamente la documentación de octubre, noviembre y diciembre, sino con la individualización de la sanción, la cual debía ser mayor por la conducta dolosa del partido político, dado que engañó a la autoridad administrativa electoral al presentar carpetas rotuladas con esos meses con documentación perteneciente a otros meses, el cual provocó que no se advirtiera de inmediato que no se había presentado la referida documentación sino después de que se hizo la revisión correspondiente, por lo que ameritaba imponer una sanción por este hecho por dificultar el proceso de fiscalización.

Es decir, aduce el actor, el Partido Revolucionario Institucional actuó con dolo porque sabía que no había presentado la documentación comprobatoria de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece y trató de ocultarlo, hecho que debió agravar la sanción, tomando en cuenta además que esperó setenta y cinco días después para presentarlas.

Incluso, que es incorrecta la afirmación de la responsable cuando señala que no se particularizó en qué consistió el dolo ni se estableció el modo en que se acomodó la documentación, pues esto había quedado precisado cuando se expuso que se habían presentado carpetas rotuladas con los meses de octubre, noviembre y diciembre con documentación de otros meses y que en las demás carpetas tampoco se encontraba la documentación comprobatoria cuestionada.

6. Que es incorrecta la determinación de la responsable al estimar infundado el agravio analizado en la página 43 con rubro “Omisión de otorgar un plazo para solventación”, pues el Instituto Electoral de Tlaxcala debió abrir el periodo de diez días a que se refiere el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, dado que el Partido Revolucionario Institucional al presentar los documentos sustento de sus ingresos y egresos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, no obstante que lo hizo fuera del plazo legal, al revisarlos hizo diversas observaciones, las cuales ya no le notificó al instituto político para que las subsanara o bien solventara los errores u omisiones técnicas dentro del plazo de diez días.

Que en esa parte de la sentencia controvertida la responsable señaló que no constaba en autos ningún elemento probatorio que acreditara las afirmaciones del entonces demandante, por lo tanto, se traducían en simples apreciaciones personales, no obstante lo anterior, refiere el actor, que en la imputación número 14 del Instituto Electoral de Tlaxcala consta que el

Partido Revolucionario Institucional presentó la documentación comprobatoria de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece y al final del procedimiento de revisión del informe, en el pliego de observaciones, se le enteró que no había presentado la documentación correctamente, por lo que debió otorgársele el plazo señalado para subsanar esas observaciones.

El problema que se planteó a la responsable fue de derecho, por lo tanto, debió resolver si en el caso concreto el Instituto Electoral local debió abrir un periodo de diez días para que el Partido Revolucionario Institucional subsanara los errores u omisiones técnicas detectadas de la documentación, sin embargo, erróneamente el Tribunal estatal sustentó su determinación en la inexistencia de pruebas.

Por lo anterior, en concepto del actor, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que se otorguen diez días al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que subsane los errores y omisiones técnicas detectadas relacionadas con la revisión de la documentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece.

Por lo anterior, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que se otorguen diez días al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que subsane los errores y omisiones técnicas detectadas relacionadas con la revisión de la documentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece.

Expediente SUP-JRC-60/2014.

Por su parte, el actor, Partido de la Revolución Democrática, señala como agravios en los siguientes:

7. Que la responsable de forma incorrecta determinó que la presentación extemporánea del informe financiero del Partido Revolucionario Institucional es una conducta que debe ser sancionada por presentarse fuera de tiempo, pero debe tenerse por presentado para los efectos de fiscalización a que está obligado el Instituto Electoral de Tlaxcala, sobre la base de que la preclusión procesal es un principio que puede ser ejercido por las partes en cualquier fase procedimental que le señale un plazo o término pero que no opera en el presente asunto de fiscalización porque se trata de una obligación prevista para los partidos políticos, incluso, el propio Instituto Electoral local dejaría de cumplir sus obligaciones, por lo que la preclusión es de desestimarse.

Aduce el actor que la responsable considera que sólo es sancionable la presentación extemporánea del informe y consiente tácitamente que la presentación del informe puede ser en cualquier momento al arbitrio del partido sin ninguna consecuencia legal.

En este sentido, a su juicio, la presentación del informe debe tener como consecuencia el de considerar el informe como no presentado para todos los efectos jurídicos, por lo que no le asiste razón la responsable cuando aduce que no existe

sanción establecida en el código electoral local para considerar que al presentarse el informe fuera del plazo legal no deba tenerse por presentado dicho informe.

En esta situación, el actor aduce que la responsable no atendió los artículos 438 y 439, fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

Además, la autoridad jurisdiccional local dejó de considerar lo expuesto en el agravio primigenio, en particular, lo dispuesto en el artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, esto es, que al haberse presentado el informe anual fuera del plazo legal, conllevaba a considerarlo como un monto no comprobado, por lo tanto, la sanción debió ser precisamente equivalente al monto no comprobado, por lo que estima que sí existe una sanción cuando se presenta el informe anual fuera del plazo legal.

En este sentido, si en la especie el informe anual no se presentó en tiempo debe tenerse por no presentado para los efectos de fiscalización, lo que da lugar la aplicación de la sanción establecida en el último párrafo del artículo 64 de la Normatividad antes citada, por lo que se considera que no tiene razón la responsable cuando señala que no hay sanción que establezca que no deba tenerse por presentado un informe anual aun y cuando la presentación haya sido fuera del plazo

legal.

8. Que tampoco tiene razón la responsable cuando considera que el no tener por presentado el informe de mérito, aun cuando su presentación es extemporánea, se estaría presionando al Instituto Electoral de Tlaxcala para que no cumpla con su función fiscalizadora.

Hasta aquí el resumen de agravios y se procede al estudio correspondiente.

Por razón de método, los conceptos de agravio expuestos con antelación se analizarán en un orden distinto al que fueron formulados por los actores, incluso, algunos de forma individual y otros de forma conjunta cuando guardan identidad en su planteamiento, dado que no implica una vulneración jurídica alguna para las partes procesales, en términos de la Jurisprudencia número 4/2000 visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, página 125, con rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.

Así, los agravios se analizarán en el orden siguiente: **7; 8; 6 y 1, 2, 3, 4 y 5** (de forma conjunta). Al abordar cada agravio se identificará el tema que se trata, el numeral que le corresponde según el resumen y el actor que lo formula.

A. Principio de preclusión e inexistencia del informe anual y sus anexos.

En los agravios identificados con el numeral 7, el Partido de la Revolución Democrática, alega que la responsable de forma incorrecta determinó que la presentación extemporánea del informe financiero del Partido Revolucionario Institucional es una conducta que debe ser sancionada por presentarse fuera de tiempo, pero debe tenerse por presentado para los efectos de fiscalización a que está obligado el Instituto Electoral de Tlaxcala, sobre la base de que la preclusión procesal es un principio que puede ser ejercido por las partes en cualquier fase procedimental que le señale un plazo o término pero que no opera en el presente asunto de fiscalización porque se trata de una obligación prevista para los partidos políticos, incluso, el propio Instituto Electoral local dejaría de cumplir sus obligaciones, por lo que la preclusión es de desestimarse.

Al efecto, aduce el actor, la responsable considera que sólo es sancionable la presentación extemporánea del informe y consiente tácitamente que la presentación del informe puede ser en cualquier momento al arbitrio del partido sin ninguna consecuencia legal.

En este sentido, a su juicio, la presentación del informe debe tener como consecuencia el de considerar el informe como no presentado para todos los efectos jurídicos, por lo que no le asiste razón a la responsable cuando aduce que no existe sanción establecida en el código electoral local para considerar

que al presentarse el informe fuera del plazo legal no deba tenerse por presentado dicho informe.

En esta situación, el actor aduce que la responsable no atiende los artículos 438 y 439, fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

Además, la autoridad jurisdiccional local dejó de considerar lo expuesto en el agravio primigenio, en particular, lo dispuesto en el artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, esto es, que al haberse presentado el informe anual fuera del plazo legal, conlleva a considerar como un monto no comprobado, por lo tanto, la sanción debe ser precisamente equivalente al monto no comprobado, por lo que estima que sí existe una sanción cuando se presenta el informe anual fuera del plazo legal.

En este sentido, si en la especie el informe anual no se presentó en tiempo debe tenerse por no presentado para los efectos de fiscalización, lo que da lugar la aplicación de la sanción establecida en el último párrafo del artículo 64 de la Normatividad antes citada, por lo que se considera que no le asiste razón la responsable cuando señala que no hay sanción que establezca que no deba tenerse por presentado un informe anual aun y cuando la presentación haya sido fuera del plazo legal.

A fin de resolver lo conducente, se considera necesario tomar en cuenta lo que la autoridad responsable determinó en la sentencia impugnada, páginas 30-34, a saber:

a) Relativo al tema de la preclusión.

- La preclusión es un principio que rige el procedimiento que se sustenta en la conclusión definitiva de los actos que se desarrollan en el juicio en forma sucesiva, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, por virtud de ella sólo se extinguen derechos o actos de carácter procesal.

- La preclusión es una institución procesal que busca garantizar la seguridad jurídica, porque impone a las partes el deber de agotar los medios de defensa en forma oportuna, impidiendo su ejercicio con posterioridad mediante diversa vía.

- Los inconformes consideran que al estar acreditado que el Partido Revolucionario Institucional presentó su informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece fuera del plazo legal, debió haberse decretado la preclusión de su derecho a tenerle rindiendo su informe anual, teniéndole por no rendido su informe anual ni por exhibidos sus anexos.

- Lo alegado por los inconformes es insostenible porque los artículos 57, fracción XVI; 107, fracción IV y 110 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, la presentación del informe anual de que se trata, es

una obligación que deben cumplir los partidos políticos y no un derecho procesal, que en caso de incumplimiento, da lugar a la imposición de una sanción en términos de lo previsto en el Libro Cuarto, Título Noveno, Capítulo único del código citado.

- Por lo anterior, estimó improcedente decretar la preclusión de la obligación de presentar el informe anual antes citado por parte del Partido Revolucionario Institucional como pretendían los inconformes, porque darles la razón implicaría contravenir los artículos antes citados, ya que se impediría indebidamente que cumpla con su obligación, además, se estaría contraviniendo la facultad fiscalizadora del Instituto Electoral de Tlaxcala, ya que no tendría elementos para realizar esta función.

- Por lo anterior, consideró es infundado el agravio.

b) Relativo a la inexistencia jurídica del informe anual.

- La presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos, no implica que se debe considerar la inexistencia de dicho informe.

- La presentación extemporánea del informe aludido, carece de la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, incluso, para la existencia del documento, dado que en términos de los artículos 110, 438 y 439, fracción V, del código de la materia, es posible advertir que la presentación del informe fuera del plazo legal podrá ser sancionada en los

términos que disponga el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

- Sin embargo, no existe disposición alguna en el código aludido que exija o establezca que, con la presentación extemporánea del informe anual, se considere como inexistente.

- Considerar la presentación del informe anual de ingresos y egresos dentro de los plazos establecidos, como un elemento de existencia, equivaldría a impedir de forma indebida que los partidos políticos cumplan con su obligación, aunado a que se estaría limitando la facultad fiscalizadora del Instituto, ya que no tendría elementos para realizar esa función.

- Por lo anterior, determinó que no les asistía la razón a los inconformes.

Hasta aquí lo considerado por la responsable en la sentencia impugnada.

En concepto de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios materia de análisis en este apartado, debido a que la determinación de la responsable es conforme a derecho.

Lo anterior, porque en la especie no se actualiza el principio de preclusión procesal alegada por el partido político actor, en la medida que esta institución se refiere a la extinción de una facultad, un derecho o un acto de carácter procesal, no así respecto de una obligación que debe ser atendida en tiempo y

forma por mandato de la ley.

Ciertamente, la preclusión extingue o consume la oportunidad de realizar o ejercer una facultad procesal, por lo tanto, con posterioridad ya no podrá ejercerse por haber transcurrido el momento oportuno previsto en la ley, así lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 1a. /J. 21/2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314, con rubro y texto siguientes:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La **preclusión** es uno de los **principios que rigen el proceso** y se funda en el hecho de que **las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados**, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión **se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;** b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

En el mismo sentido, ha definido la Segunda Sala de la misma Suprema Corte, en la Tesis número 2a. CXLVIII/2008, Novena

Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301, con rubro y texto siguientes:

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada **institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, **las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes**, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: **a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;** b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente **en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.** En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

De conformidad con los criterios antes transcritos es patente que la figura jurídica de la preclusión es propio del derecho procesal y consiste en la pérdida, extinción o consumación de

una facultad, la cual, al no realizarse o ejercerse en el plazo previsto al afecto, anula la posibilidad de que en un momento posterior pueda ser ejercida por el interesado al encontrarse entonces ya cerrada la etapa en la que debió realizarse.

En la especie, como señaló la responsable, no opera la preclusión, porque este corresponde a un derecho o una facultad de carácter procesal, el cual su titular puede disponer discrecionalmente de ello, ejerciéndolo o no, con independencia de que, a la postre, le pueda provocar un perjuicio o beneficio a su esfera jurídica.

Por el contrario, ello no es posible respecto de la acción de hacer o no hacer un determinado acto ordenado por la ley, porque la observancia de ello deriva de una obligación legal, por lo tanto, de orden público, como lo es la fiscalización de los ingresos y egresos anuales de los partidos políticos ordenado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

Así, la presentación del informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece por parte del Partido Revolucionario Institucional, es una obligación prevista en el código antes citado, con el objeto de que el órgano administrativo electoral estatal pueda ejercer sus atribuciones de fiscalización respecto del ingreso y egreso del partido político, dado que es una entidad de interés público.

En efecto, en los artículos 57, fracción XVI; 107, fracción IV y

110 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se desprende en esencia lo siguiente:

- Es **obligación** de los partidos políticos presentar los informes que dispone la ley, además, los que le sean requeridos por las autoridades electorales.
- Los partidos políticos **deberán** presentar ante el Instituto el informe anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año inmediato anterior.
- La presentación del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos fuera de los plazos señalados en el código, será sancionada en términos de lo establecido en el Libro Cuarto, Título Noveno, Capítulo Único, de este código.

Conforme a los preceptos normativos citados, es inconcuso que la presentación del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos, por lo tanto, del Partido Revolucionario Institucional, es una **obligación legal**, la cual debe ser atendida dentro del plazo previsto en el Código citado.

En caso contrario, si la presentación del informe aludido se realiza fuera del plazo previsto en el Código, dará lugar a la imposición de sanciones, en términos del Libro Cuarto, Título Noveno, Capítulo Único arriba señalados, relativos a las faltas administrativas, artículos 433 al 445, dentro de los cuales se encuentran los diversos 438 y 439 fracciones I y V que se tomaron en cuenta en la especie para imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no le asiste

razón al actor cuando alega que la autoridad responsable desatendió lo previsto en estos artículos.

En este sentido, la preclusión al corresponder un principio de naturaleza procesal, la cual consiste en la pérdida, extinción o consumación de un derecho o una facultad disponible por el sujeto, en concepto de esta Sala Superior, en la especie, no debe surtir efectos, debido a que la presentación del informe anual de ingresos y egresos por parte del Partido Revolucionario Institucional, en su condición de entidad de interés público, tiene el deber o bien la obligación legal de presentarlo, para dar lugar a su revisión por parte del Instituto Electoral local, al involucrar preponderantemente recursos públicos.

En armonía con lo anterior, es correcta la conclusión de la responsable cuando determina que la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos es sancionable, pues conforme se ha expuesto, esa posibilidad jurídica la concede el artículo 439, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, el cual dispone que las sanciones serán aplicables en los casos, entre otros, cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones que el código señala y **cuando no presenten en tiempo y forma los informes que refiere el código**, disposición legal que se encuentra dentro del Título Noveno, Capítulo Único, relativas a las faltas administrativas y sanciones.

Es decir, conforme a la parte final del párrafo que antecede, la presentación extemporánea o fuera del plazo legal del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos produce como consecuencia la imposición de sanciones administrativas.

Sin embargo, el Código multicitado no refiere que ante la presentación fuera de plazo de ese informe, ésta deberá producir como consecuencia tener por no rendido el informe anual ni por exhibido sus anexos, por lo tanto, no existe fundamento para sustentar un criterio en este sentido.

En tal virtud, es correcta la ponderación que hizo la responsable, cuando expuso que, asumir la premisa de los inconformes implicaría hacer de lado las disposiciones legales que imponen la obligación de los partidos políticos de presentar ese tipo de informes y, por ende, impedir de forma indebida que el órgano administrativo electoral local cumpla con su deber de fiscalización, dado que no contaría con elementos para realizar esta función.

En este contexto, le asiste razón a la autoridad impugnada cuando considera que sólo es sancionable la presentación extemporánea del informe, debido a que el Código de la materia así lo previene expresamente, aunado a que, como ya se indicó, no existe disposición normativa alguna que disponga expresamente que, ante la presentación extemporánea del informe anual, deberá traer como consecuencia la declaración de inexistencia del mismo, y por ende, de sus anexos.

En estas circunstancias, contrario a lo que sostiene el actor, la responsable en modo alguno refiere tácitamente que la presentación del informe puede ser en cualquier momento y al arbitrio del partido sin ninguna consecuencia legal, pues conforme se ha expuesto, la consecuencia legal de una conducta de este tipo es la sanción administrativa prevista en el Título Noveno, Capítulo Único, relativas a las faltas administrativas y sanciones multicitado.

No obstante esa situación, queda vigente para que la autoridad competente pueda revisar el informe y sus anexos para los efectos de fiscalización, considerando que el Código no previene expresamente como condición de existencia del informe anual su presentación dentro del plazo legal, considerar lo contrario, se apartaría del sentido de las normas que disponen expresamente la obligación de presentar el informe anual de ingresos y egresos y se estaría introduciendo una regla que no dispuso expresamente el legislador, en perjuicio de la obligación de presentarlo por parte de los partidos políticos y de las atribuciones de fiscalización del órgano administrativo electoral local en términos del Código multicitado, el cual es de orden público.

No es óbice la afirmación del actor en el sentido de que la autoridad jurisdiccional local dejó de considerar lo expuesto en el agravio primigenio, en particular, lo dispuesto en el artículo 64 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, esto es, que

al haberse presentado el informe anual fuera del plazo legal, conlleva a considerar como un monto no comprobado, por lo tanto, la sanción debe ser precisamente equivalente a ese monto no comprobado, por lo que estima que sí existe una sanción cuando se presenta el informe anual fuera del plazo legal.

Como se ve, el actor sustenta su agravio en el hecho de que, al presentarse el informe anual fuera del plazo legal, la sanción que debe imponerse debe ser el equivalente al monto no comprobado.

Sin embargo, con antelación ya se precisó que el informe anual y sus anexos presentados fuera de plazo subsisten para los efectos de su fiscalización, además, que un hecho así sólo es objeto de sanción vía administrativa, aunado a que no existe disposición en el Código de la materia, la cual prevenga que la presentación fuera de plazo de ese informe y sus anexos, deberán declararse como inexistentes.

Así, si bien la responsable no se pronunció respecto del artículo 64, parte final, a nada práctico llevaría analizar su contenido, al haber sido ya objeto de resolución los tópicos en los que sostiene el actor sus manifestaciones.

Es decir, en párrafos precedentes, esta Sala Superior ya dejó sentado lo siguiente: el informe anual y sus anexos, aún su presentación extemporánea, surten sus efectos jurídicos; y no existe una disposición jurídica que permita concluir que ese

informe anual, dado su presentación fuera de plazo legal, deba considerarse inexistente, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64, in fine, multicitado, es decir, considerar como un monto no comprobado, por lo tanto, sancionar al infractor con el equivalente al monto no comprobado, en mérito de haber sido declarado inexistente el informe, dado su presentación extemporánea.

Por lo anterior, es que se consideran infundados los agravios analizados en este apartado.

B. Presión al Instituto Electoral de Tlaxcala.

En el agravio identificado con el numeral **8**, el actor, el Partido de la Revolución Democrática, argumenta que tampoco tiene razón la responsable cuando considera que el no tener por presentado el informe de mérito, aun cuando su presentación es extemporánea, se estaría *presionando* al Instituto Electoral de Tlaxcala para que no cumpla con su función fiscalizadora.

Al respecto, el concepto de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio.

Lo anterior, porque de la revisión integral de la sentencia impugnada, la responsable no señaló lo que indica el actor.

Es decir, en el contexto del caso, en momento alguno expresó que se estaría presionando al Instituto Electoral de Tlaxcala para que no cumpla con su función de fiscalizar al partido

político denunciado.

Máxime que el propio actor no precisó en qué apartado o línea de la sentencia controvertida es donde la responsable expuso la eventual presión al Instituto o bien que utilizara una expresión o palabra similar pero que en contenido y alcance pudiera significar una presión al Instituto aludido.

Por lo anterior, es que se considera inoperante este agravio.

C. Omisión de otorgar un plazo para solventar observaciones.

En el agravio señalado con el numeral 6, el actor, el Partido Alianza Ciudadana, alega que es incorrecta la determinación de la responsable al estimar infundado el agravio analizado en la página 43 con rubro “Omisión de otorgar un plazo para solventación”, pues el Instituto Electoral de Tlaxcala debió abrir el periodo de diez días a que se refiere el artículo 114, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, dado que el Partido Revolucionario Institucional al presentar los documentos sustento de sus ingresos y egresos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, no obstante que lo hizo fuera del plazo legal, al revisarlos hizo diversas observaciones, las cuales ya no le notificó al instituto político para que las subsanara o bien solventara los errores u omisiones técnicas dentro del plazo de diez días.

Que en esa parte de la sentencia controvertida, la responsable señaló que no constaba en autos ningún elemento probatorio que acreditara las afirmaciones del entonces demandante, por lo tanto, se traducían en simples apreciaciones personales, no obstante lo anterior, refiere el actor, que en la imputación número 14 del Instituto Electoral de Tlaxcala consta que el Partido Revolucionario Institucional presentó la documentación comprobatoria de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece y al final del procedimiento de revisión del informe, en el pliego de observaciones, se le enteró al partido político que no había presentado la documentación correctamente, por lo que debió otorgársele el plazo señalado para subsanar esas observaciones.

El problema que se planteó a la responsable fue un problema de derecho, por lo tanto, tenía que resolver si en el caso el Instituto Electoral local debió abrir un periodo de diez días para que el Partido Revolucionario Institucional subsanara los errores u omisiones técnicas detectadas de la documentación, sin embargo, erróneamente el Tribunal estatal sustentó su determinación en la inexistencia de pruebas.

Por lo anterior, en concepto del actor, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que se otorguen diez días al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que subsane los errores y omisiones técnicas detectadas relacionadas con la revisión de la documentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece.

A fin de determinar lo conducente, cabe señalar lo que la responsable determinó sobre este particular en la sentencia controvertida, páginas 43-45, a saber:

- Los demandantes alegaron que no obstante que la documentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, fue presentada fuera del plazo legal, de su revisión el órgano administrativo electoral advirtió diversos errores y omisiones técnicas, sin embargo omitió otorgar el plazo de diez días para el que Partido Revolucionario Institucional solventara tales irregularidades.
- De un análisis minucioso de las constancias del Toca, no se advierte elemento de prueba que acredite tales manifestaciones, en todo caso, son simples apreciaciones superficiales de los demandantes cuando sostienen que el infractor no solventó las irregularidades que refieren.
- Para acreditar la omisión alegada se requieren de elementos suficientes que acrediten tales aseveraciones.
- En todo caso, los demandantes debieron cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que establece que el que afirma está obligado a probar.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio.

Cabe señalar que el actor, en su demanda primigenia adujo

como agravio que el Instituto Electoral de Tlaxcala no otorgó el plazo de diez días para que el Partido Revolucionario Institucional solventara los errores u omisiones técnicas de la documentación presentada de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, al efecto, el actor señaló: “lo cual presumo se debió a que se había agotado el plazo legal para revisar los informes y por tanto para otorgar el plazo señalado para solventar”.

De la lectura integral de la demanda presentada por el actor, no se desprende que hubiera presentado prueba concreta o indicio probatorio alguno para sustentar su señalamiento, situación que en su momento le hubiera permitido a la autoridad jurisdiccional local tomar las medidas conducentes para allegarse de ellas o bien en perfeccionarlas para su eficacia plena, salvo que la prueba que se pretendiera introducir al juicio fuera de carácter superveniente, aspecto que en la especie no se actualiza.

La inoperancia del agravio se actualiza, porque el actor no refirió en su demanda primigenia lo que ahora expresa ante este órgano jurisdiccional federal, en el sentido de que en el dictamen, imputación número 14, aprobado por el Instituto Electoral de Tlaxcala constaba que el Partido Revolucionario Institucional al final del procedimiento de revisión del informe, en el pliego de observaciones, se le enteró que no había presentado la documentación debidamente.

Así, el estudio de tipo jurídico o de derecho que en concepto del

actor debió hacer la responsable respecto a lo precisado en el párrafo que antecede, ello materialmente no le era posible a la responsable porque no se expuso esa manifestación ante su jurisdicción.

Es decir, el actor no lo solicitó en estos términos, sino que se limitó a señalar que no se había otorgado al instituto político multicitado el plazo de diez días para que solventara las irregularidades observadas.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que en el dictamen antes referido, imputación número 14, aprobado por el Instituto aludido, se lee lo siguiente:

[...]

En ese tenor, como requisito lógico del deber jurídico de los institutos políticos de presentar la totalidad de sus ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes, se encuentra el que en el informe anual respectivo, se anexe la documentación correspondientes a todos los meses, para que ésta pueda ser objeto de revisión y dictamen, siendo que en la especie el Partido Revolucionario Institucional no presentó documentación respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Considerar lo contrario, llevaría al absurdo de que fuera permisible que algún partido político presentara solamente su informe "I-A", sin ningún tipo de documentación anexa, de ningún mes y que fuera hasta el momento de observar las irregularidades, donde pudiera exhibir toda la documentación faltante, pues ello implicaría, aparte de un fraude a la ley, una oportunidad no prevista en la legislación, de extender el plazo para acreditar los ingresos y egresos del ejercicio que corresponda.

Lo anterior, máxime cuando conforme a la fracción III del artículo 114 del CIPEET, las observaciones deben versar sobre errores u omisiones técnicas, las que como es lógico, resultan

de la revisión de un objeto determinado, no pudiendo generarse cuando no existe nada que revisar.

... no es posible subsanar algo que ni siquiera fue objeto de revisión, salvo que al momento de contestar la observación hubiera aducido y comprobado alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justificara la falta de entrega de la información, por tal razón, es que en su momento se le remitió el correspondiente pliego de observaciones.
[...]

En las consideraciones antes transcritas, se observa que de ese modo el Instituto Electoral local justificó el hecho de no otorgar un plazo para solventar las observaciones derivadas de la documentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece.

Es el caso que esas consideraciones de forma particular no fueron objeto de impugnación en el juicio primigenio.

En tal virtud, la autoridad responsable no estaba compelida a realizar el estudio jurídico o de derecho referido por el actor ni emitir pronunciamiento respecto de las consideraciones antes transcritas, dado que no le fueron planteados de forma expresa para ese efecto.

Por otra parte, el hecho de que el Instituto Electoral citado no otorgó el plazo de diez días al Partido Revolucionario Institucional para que subsanara los errores u omisiones técnicas observadas de que se trata, debe decirse que esta circunstancia jurídicamente es un tema del interés del instituto político citado, porque trascendía en su esfera de derechos, en principio, en su perjuicio.

Por lo que, ante una eventual inconformidad por ese hecho, debió presentar el medio de impugnación correspondiente.

En este sentido, se considera que el actor, el Partido Alianza Ciudadana, no le depara perjuicio el hecho controvertido, en la medida que esa circunstancia sólo pudo trascender en la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional.

Incluso, por ese motivo fue sancionado y estuvo en aptitud jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente si hubiera estimado que se había trasgredido sus derechos, acción que en principio no aconteció.

Al margen de lo anterior, llama la atención lo expuesto en el escrito de comparecencia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, del cual se desprende su conformidad respecto del hecho de que no se le hubiera otorgado el plazo cuestionado, sobre la base de que el Instituto Local no lo consideró necesario.

Por lo anterior, es que se considera inoperante el agravio.

D. Incongruencia externa y falta de pruebas para acreditar la conducta dolosa.

En los agravios identificados con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, el actor, Partido Alianza Ciudadana, alega diversos aspectos relacionados con la eventual conducta dolosa del Partido

Revolucionario Institucional al presentar su informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece, en particular, respecto de la documentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre, por lo que considera que la sanción impuesta no es proporcional sino que debe ser mayor.

El actor en esencia señala que la autoridad responsable:

- Confundió los términos de la impugnación, debido a que en su último agravio impugnó la imputación número 14 en tanto que en la sentencia impugnada se analizó también la imputación número 1, por lo que se vulnera el principio de congruencia externa.
- De forma “un tanto heterodoxa” después de analizar la imputación 1, utilizó el conector “Esta autoridad no soslaya...” para a continuación analizar el agravio relativo al dolo como agravante de la sanción impuesta con motivo de la imputación número 14.
- Dejó de analizar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, por haber dejado de presentar la documentación comprobatoria de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, cuando esta situación fue de tal gravedad, por lo que ameritaba una sanción mayor.
- La conducta del Partido Revolucionario Institucional de no presentar documentación relacionada con informes de ingresos y egresos ha sido sancionado con mayor severidad por diversos

institutos y tribunales electorales.

- Es incorrecta la consideración respecto del dolo que hizo la responsable, sobre la base de que no existían en autos pruebas para acreditar la conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional.

- La responsable omitió requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala las tres carpetas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional como parte de su informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece, las cuales se encuentran rotuladas respectivamente como octubre, noviembre y diciembre, sin embargo, en las mismas no constaban documentos de esos meses.

Lo anterior, no obstante que junto con la demanda primigenia, se acompañó con el acuse de recibo del escrito de solicitud de esas carpetas al Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que la responsable estaba obligada a solicitar esas pruebas.

- La entrega extemporánea de la documentación de octubre, noviembre y diciembre, ante la conducta dolosa del partido político, dado que engañó a la autoridad, debe impactar en la individualización de la sanción, la cual debe ser mayor.

Ahora bien, en primer lugar se analizará el agravio relativo a la falta de congruencia externa y acto seguido la falta de pruebas para acreditar la conducta dolosa.

Congruencia externa.

Al respecto, el actor alega que la autoridad judicial responsable confundió los términos de la impugnación, debido a que en su último agravio impugnó la imputación número 14 en tanto que en la sentencia impugnada se analizó también la imputación número 1, por lo que se vulnera el principio de congruencia externa.

Para mayor claridad de las imputaciones 1 y 14 referidos por el actor, cabe señalar que en la imputación número 1, es en relación a la *presentación extemporánea* del informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece por parte del instituto político citado; y la imputación número 14, se refiere a su omisión de presentar en tiempo la documentación comprobatoria de los meses de *octubre, noviembre y diciembre* de dos mil trece.

Es criterio de esta Sala Superior que la congruencia externa, como requisito de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un medio de impugnación con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia número 28/2009 de esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 231-232, con rubro y textos siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, **consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la responsable se ocupó en el mismo apartado de dos temas de agravio, a saber:

1. Que el entonces responsable no había sido exhaustivo al momento de individualizar e imponer la sanción, dado que al presentar el informe anual omitió presentar su documentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece.
2. Que el Partido Revolucionario Institucional actuó con dolo, ya que con el ánimo de engañar a la autoridad administrativa electoral acomodó su documentación de tal modo que pareciera que la había presentado completa, hecho que fue descubierto durante el periodo de revisión.

En concepto de esta Sala Superior es **fundado** el agravio relativo a la vulneración del requisito de congruencia externa por lo siguiente:

La responsable precisó que la materia de impugnación sometido a su jurisdicción **consistía en la falta de exhaustividad al individualizarse e imponerse la sanción, ya que no se había tomado en cuenta que al momento de presentar su informe anual de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional había omitió presentar su documentación de octubre, noviembre y diciembre**, por lo que este partido había obtenido un beneficio de su conducta ilícita con un monto de \$1,718,465.31 (Un millón setecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 31/100), por lo tanto, se le debía sancionar con una reducción del 50% de sus ministraciones ordinarias.

Sin embargo, al hacer el estudio correspondiente, la responsable señaló en esencia lo siguiente:

- Es pertinente aclarar que el Instituto responsable impuso sanciones de manera individual por cada infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional.
- El Instituto, al resolver la imputación número 1, relativo a la presentación extemporánea del informe anual, determinó imponer como sanción una reducción del 4.015% de sus ministraciones ordinarias por cinco meses, que equivale a \$115,000.00 (Ciento quince mil pesos

00/100).

- El Instituto, al determinar la imputación número 14, respecto de la falta de presentación de la documentación de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, determinó imponer al partido político citado una sanción de \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100).
- Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la falta de exhaustividad en la individualización de la sanción, relacionada con la presentación extemporánea del informe anual.

En este orden, es claro que la responsable describió los temas de agravio así como las sanciones que había impuesto el Instituto Electoral local.

Luego, señaló de forma concreta el tema que procedería a analizar, es decir, el relativo a la falta de exhaustividad en la individualización de la sanción vinculada con la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional.

De la lectura de la sentencia controvertida es inconcuso que las consideraciones se ocuparon sólo respecto de la presentación extemporánea del informe.

Conforme a lo antes precisado, es evidente que la autoridad jurisdiccional responsable incumplió el requisito de congruencia externa que debe colmar toda sentencia.

Lo anterior, porque si la Litis en la especie consistía en determinar sobre la eventual falta de exhaustividad al individualizarse e imponerse la sanción, ya que no se había tomado en cuenta que al momento de presentar su informe anual de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional había omitido presentar su documentación de octubre, noviembre y diciembre, en obvio de razones, la autoridad responsable estaba obligado a resolver sobre este aspecto, y no en cuanto a la falta de exhaustividad en la individualización de la sanción relacionada con la presentación extemporánea del informe anual citado.

Es decir, el agravio específico que ilustró la autoridad responsable al inició de su estudio no guarda correspondencia con el agravio que finalmente analizó, conforme se destaca en el párrafo que antecede, pues si el debate era que al individualizar la sanción no se había tomado en cuenta la falta de presentación de los documentos de esos meses, el estudio correspondiente debió hacerse en torno a esta cuestión.

Por el contrario, la responsable no obstante que había dejado sentado el agravio que analizaría, su análisis se orientó en relación a la sanción impuesta por la presentación fuera de plazo legal del informe multicitado.

En tales condiciones, le asiste la razón al actor cuando alega en su demanda en el sentido de que el tribunal local incumplió el requisito de congruencia externa, y por ende, dejó de analizar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, por

haber dejado de presentar la documentación comprobatoria de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, cuestión que por su gravedad amerita una sanción mayor.

Cabe señalar que las hipótesis de infracción relacionadas con la presentación del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos, pueden ser diversas y necesariamente deben ser sujetas de sanción.

Así, conforme se ha expuesto, es motivo de sanción administrativa cuando ese informe sea presentado de forma extemporánea.

También es objeto de sanción cuando el instituto político, en virtud de su informe anual, la autoridad competente le requiera la aclaración correspondiente y sea omiso en atenderlo o la aclaración presentada no resulte suficiente y/o la documentación exhibida no cumpla los requisitos legales.

Incluso, podría ser objeto de sanción el hecho de que el partido político hubiera omitido presentar su informe completo, según las particularidades de cada caso.

Por lo anterior, es que se considera fundado este agravio.

Falta de pruebas para acreditar la conducta dolosa.

A fin de resolver lo conducente en este apartado, es necesario tomar en consideración lo argumentado por la responsable en

cuanto al agravio relativo a la presunta conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional, a saber:

- Los argumentos de los inconformes consistieron en que el Partido Revolucionario Institucional actuó con dolo, ya que con el ánimo de engañar a la autoridad acomodó su documentación de tal forma que pareciera que la había presentado completa, sin que fuera así, lo cual fue descubierto hasta el periodo de revisión.
- Que por ese motivo el partido político citado obtuvo un beneficio de su conducta ilícita, al recibir durante tres meses la cantidad de \$1,718,465.31 (Un millón setecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 31/100 M. N.), cantidad cuyo gasto no fue comprobado.
- No obstante lo anterior, no se advierte en autos la existencia de elemento alguno que acredite esas manifestaciones, por lo tanto, son simples apreciaciones, sin que estén adiniculados con otros elementos para tener por ciertos los hechos que se afirman.
- Para tener por acreditado tanto el dolo como el beneficio ilícito de que se trata, se deben aportar elementos suficientes que acrediten tales aseveraciones.
- El agravio es infundado, al no advertirse la existencia de elementos suficientes que acrediten dichas circunstancias, además, en modo alguno particularizan en qué consistió el dolo,

de qué forma acomodó la documentación y a qué documentación se refiere, cómo es que se percató de la falta de comprobación de la cantidad señalada, cómo le consta que fue esa cantidad y ante quien debería y como comprobar.

De conformidad con lo antes expuesto, la responsable desestimó la alegación relativa al dolo del Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que no tenía en autos medio de prueba alguno que acreditara la conducta dolosa.

Así, en concepto de esta Sala Superior es **fundado** el agravio, relativo a que la responsable **omitió** requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala las tres carpetas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional como parte de su informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece, las cuales se encuentran rotuladas respectivamente como octubre, noviembre y diciembre, sin que en éstas constaran la documentación de esos meses. Lo anterior, argumenta el actor, no obstante que junto con la demanda primigenia, acompañó con el acuse de recibo del escrito de solicitud de esas carpetas al Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que la responsable estaba obligada a solicitar esas pruebas.

Le asiste la razón al actor porque, en efecto, la autoridad responsable omitió requerir las carpetas que estimó acreditaban la conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, al señalar que no contaba con elementos que acreditaran esa conducta, en realidad se debió a una conducta

omisa de la propia autoridad jurisdiccional local.

Lo anterior, se acredita conforme a lo siguiente:

En la demanda primigenia del actor, promovida el dieciocho de julio de dos mil catorce, a las dieciséis horas con treinta y tres minutos, alegó expresamente lo siguiente:

[...]

Que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito recibido el uno de marzo de dos mil catorce en este Instituto Electoral, presentó su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al año dos mil trece, pero sin presentar, tal y como consta en la resolución impugnada, la documentación que dé sustento a su informe correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, sin embargo, **la autoridad responsable omitió ponderar en la individualización, pues el Revolucionario Institucional, intentó pasar como documentación integrante del informe anual correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, documentos correspondientes a otros meses, tal y como se desprende de las carpetas correspondientes a los multicitados meses**, que obran en la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración de Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, y cuya copia certificada solicité al IET, **sin que al momento de la presentación del presente medio de impugnación me fueran entregadas, por lo cual solicito que por su conducto sean solicitadas y agregadas al expediente para ser tomadas en cuenta al momento de resolver.**

[...]

Conforme a lo anterior, se tiene lo siguiente:

El agravio contenido en la porción antes transcrita es armónico con el resumen que expuso la responsable en la sentencia impugnada, es decir, que el Partido Revolucionario Institucional

había actuado con dolo, ya que con el ánimo de engañar a la autoridad acomodó su documentación de tal forma que pareciera que la había presentado completa, sin que fuera así, lo cual fue descubierto durante el periodo de revisión.

Para acreditar ese hecho, el actor señaló en su demanda primigenia que había solicitado copias certificadas al Instituto Electoral local y como aún no habían sido entregadas, pidió a la responsable las requiriera para que las tomara en cuenta al momento de resolver.

También en el cuerpo de la demanda referida, en su apartado: “Se ofrecen como medios de prueba:”, se lee lo siguiente:

[...]

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada DE LAS **CARPETAS** QUE ADJUNTÓ AL INFORME ANUAL Y ESPECIAL PRESENTADO EL PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. **La cual informo que a través de escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce solicité y al momento no he podido obtener**, lo cual **justifico con el ESCRITO DE SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS (ANEXO 2) que contiene el acuse de recibido por parte del Instituto** Electoral de Tlaxcala, documento que acompaño a este escrito y le otorgo el número 3 de este apartado de ofrecimiento de pruebas; y toda vez que estos documentos se encuentran en poder del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala **solicito se requieran a dicho consejo** los documentos descritos. Todo lo anterior, con fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

[...]

Obra en autos el escrito de solicitud mencionado en la demanda aludida, con sello de recibo en original, presentada en la

Oficialía de Partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el dieciocho de julio de dos mil catorce, a las nueve horas con cuarenta y un minutos, en el cual se desprende que ese día el actor solicitó ante el Instituto, entre otras, copia certificada “DE LAS CARPETAS QUE ADJUNTO AL INFORME ANUAL Y ESPECIAL PRESENTADO EL PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”.

Conforme a la relatoría que antecede, es patente que la solicitud de requerimiento del actor fue expuesta ante la autoridad responsable al plantear el agravio primigenio y reiterado en el apartado de ofrecimiento de pruebas.

Sin embargo, de la revisión integral del expediente cuya sentencia se impugna, no se desprende actuación o diligencia judicial alguna tendiente a estimar o desestimar esa solicitud, en particular, de requerir o no las copias certificadas de las carpetas que a juicio del actor constituyen pruebas para acreditar la conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional.

Incluso, no existe manifestación de dicha autoridad en el sentido de que solicitó esas carpetas o bien que el Instituto Electoral de Tlaxcala hubiera desatendido su requerimiento o que manifestara su inexistencia.

Lo anterior, no obstante que el actor, junto con su demanda primigenia acompañó el acuse de recibo con sello original de

esa solicitud, presentada en la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Instituto con antelación a la promoción de esa demanda.

Dando cumplimiento con ello la carga procesal que le impone en su calidad de demandante el artículo 22, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 22.- Al escrito del medio de impugnación se deberá acompañar:

...

III. Las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien **el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder.** En caso contrario precluirá el derecho para ofrecerla a excepción de las supervenientes.

En este sentido, se tiene que ante la autoridad judicial electoral responsable, el actor colmó los requisitos que le impone el artículo 22, fracción III citado, en virtud de que acreditó plenamente haber solicitado la documentación aludida previo a la presentación de su demanda e identificó la autoridad que la tenía en su poder, aunado a que en su demanda precisó el agravio y la prueba que en su concepto acreditaba su pretensión, relativa a la conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional.

En estas condiciones, como ya se señaló, le asiste razón al actor cuando alega que la responsable omitió requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala las carpetas presentadas por el

Partido Revolucionario Institucional como parte de su informe anual de ingresos y egresos de dos mil trece, las cuales, a su juicio, se encuentran rotuladas como octubre, noviembre y diciembre, respectivamente, no obstante que junto con su demanda primigenia acompañó con el acuse de recibo con sello original del escrito de solicitud presentado en el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Además, es patente para esta Sala Superior que el actor, con esos medios de prueba pretendió acreditar ante la autoridad responsable, la conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional y, en función de esta, acrecentar el monto de la sanción que le fue impuesta.

Así, si en autos origen de la sentencia impugnada no constaba elemento alguno que pudiera acreditar la eventual conducta dolosa en cuestión, esto fue por una causa atribuible a la propia autoridad impugnada, pues desatendió la solicitud del entonces actor en el sentido de que requiriera al Instituto las carpetas de mérito, no obstante haber satisfecho la exigencia legal prevista en el artículo 22, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Esa circunstancia, por sí sola, trascendió en el sentido de la sentencia impugnada en la medida que esa autoridad desestimó el agravio en particular, sobre la base de que no existía elemento alguno que acreditara las manifestaciones del entonces actor, no obstante que esta inexistencia de pruebas

obedeció a una omisión que le es propia.

En este contexto, la autoridad jurisdiccional responsable trasgredió lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales le imponen por una parte el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con antelación al hecho, de manera fundada y motivada, y por la otra, garantizar el derecho a una administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo anterior, es que se considera fundado el agravio.

En mérito de lo anterior, resulta innecesaria analizar las diversas manifestaciones vertidas por el actor en torno a los agravios estimados en este apartado como fundados, lo anterior, al haber alcanzado sus pretensiones.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios antes identificados, es procedente **revocar** la parte impugnada de la sentencia, consecuentemente, se **ordena** a la autoridad responsable proceda **inmediatamente** a requerir las carpetas y sus contenidos que adjuntó el Partido Revolucionario Institucional a su informe anual y especial presentado el primero de marzo del año dos mil catorce y, una vez que obren en su poder, emita con plenitud de jurisdicción una nueva sentencia dentro del plazo de **diez días hábiles siguientes**, en la cual realice el estudio correspondiente respecto de los agravios

primigenio consistente en lo siguiente:

a) La falta de exhaustividad al individualizarse e imponerse la sanción, debido a que no se tomó en cuenta que al momento de presentar su informe anual de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar su documentación de octubre, noviembre y diciembre, situación que, por su gravedad debe imponerse una sanción mayor.

b) La conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, la responsable deberá tomar en cuenta, entre otras pruebas, las que obran en autos así como esas carpetas y la documentación ahí contenida, consecuentemente, determine lo que en derecho procede.

El tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-60/2014 al diverso expediente SUP-JRC-59/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral números 247/2014, 248/2014 y 251/2014, acumulados, en términos de los considerandos octavo y noveno de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento a esta sentencia en términos de lo ordenado en su considerando noveno.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática y por **correo certificado** al Partido Alianza Ciudadana y al Tercero Interesado en los domicilios que indican en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **oficio** a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. Dada la ausencia del Magistrado Ponente lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA